LICITACIÓN PUBLICA No. LP-SI-004-2023

FECHA: 27 DE JULIO DE 2023

1. INTRODUCCIÓN

1.1. OBJETO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

La Secretaría de Infraestructura mediante Resolución **No. 2067-4 del 11 DE MAYO DE 2023**, ordenó la apertura de la Licitación Pública No. **LP-SI-004-2023** que tiene por OBJETO: MEJORAMIENTO DE LA VÍA DORADA - SONSÓN, RUTA DEL RENACIMIENTO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS.

Número de Lote	Objeto del proyecto	Valor presupuesto oficial (pesos incluido IVA)	Lugar(es) de ejecución del contrato
1	MEJORAMIENTO DE LA VÍA DORADA - SONSÓN, RUTA DEL RENACIMIENTO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS	$99.139.134.349	Samaná La Dorada

Cuadro N°1 – Información General.

Nota 1: El valor del presupuesto oficial para el proceso es el relacionado en el Cuadro No. 1, el cual se encuentra discriminado en el Formulario No 1 (Presupuesto Oficial).

1.2. PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Número de Lote	Objeto del proyecto	Plazo del contrato	Lugar(es) de ejecución del contrato
1	MEJORAMIENTO DE LA VÍA DORADA - SONSÓN, RUTA DEL RENACIMIENTO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS	60 meses	Samaná La Dorada

Cuadro N°2 – Plazo.

1.3. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Número certificado disponibilidad presupuestal	Fecha certificado disponibilidad presupuestal	Valor certificado de disponibilidad presupuestal
3500021700 3500021701	31/01/2023 31/01/2023	$4.500.000.000 $13.200.000.000

Cuadro N°3 – Disponibilidad Presupuestal.

El proceso de contratación incluye vigencias futuras aprobadas en la ordenanza No. 940 de 202211-03, “Por la cual se autoriza al gobernador de Caldas para que asuma obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras excepcionales”.

PROYECTO	OBJETO	VIGENCIA	TODAL VIGENCIA FUTURA AÑO 2023-2030	VALOR TODAL DEL PROYECTO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	RUBRO PRESUPUESTAL VIGENCIA 2023-2030	
						PROGRAMA DE FINANCIACIÓN	DENOMINACION RUBRO PRESUPUESTAL
Pavimentación de la red vial, vigencia 2022 – Departamento de Caldas	AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCIÓN DE VIAS REGIONALES EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y REACTIVACIÓN 2.0	2023	$17.700.000.000	$99.822.000.000	DESTINACIÓN ESPECÍFICA - TRANSFERENCIAS	PLAN VIAL FASE II – INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y TURÍSTICA	MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED VIAL (TRANSFERENCIAS)
		2024	$19.630.000.000				
		2025	$20.220.000.000				
		2026	20.820.000.000				
		2027	21.452.000.000				

Cuadro N°4 – Vigencias.

1.4. PRESUPUESTO OFICIAL

Número de Lote	Objeto del proyecto	Plazo del contrato	Valor presupuesto oficial (pesos incluido IVA)	Lugar(es) de ejecución del contrato
1	MEJORAMIENTO DE LA VÍA DORADA - SONSÓN, RUTA DEL RENACIMIENTO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS	60 meses	$99.139.134.349	Samaná La Dorada

Cuadro N°5 – Presupuesto Oficial.

1.5. PROPUESTAS RECIBIDAS

De acuerdo con el registro de cierre de la licitación realizado el día 26 de mayo, se recibieron las propuestas de los siguientes oferentes:

No.	PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	CONFORMACION CONSORCIO	%
1	CONSORCIO RUTA DEL RENACIMIENTO SI	GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS	SONACOL S.A.S.	90%
			INMONOVA S.A.S.	10%
2	CONSORCIO SAN MIGUEL	CARLOS IGNACIO CADAVID MEJÍA	HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S.	10%
			GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.	45%
			INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARÍA S.A.S.	45%
3	CONSORCIO SONSÓN AL	SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE	LATINCO S.A.	90%
			AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.	10%
4	CONSORCIO 2 AC CALDAS	DAVID ALEJANDRO RACHID CAMACHO	ASCH INFRAESTRUCTURAS S.A.S.	40%
			ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA	20%
			CONSTRUCTORA OZUL S.A.S.	40%
5	CONSORCIO VIAL VIAS DEL RENACIMIENTO	JULIAN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO	JACB CONSTRUCCIONES S.A.S.	5%
			SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.	29%
			REDES Y EDIFICACIONES S.A.	33%
			AJGE INGENIERÍA S.A.S.	25%
			HIVA INGENIERÍA S.A.S.	8%
6	UNIÓN TEMPORAL SAN MIGUEL AM&CIA	ADRIAN EDUARDO MAFIOLI PETRO	ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S.	50%
			CONSTRUCCIONES CIMENTACIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	15%
			SERVICIOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.	10%
			URBANIKA INGENIERÍA S.A.S.	25%
7	CONSORCIO GPT SONSÓN	EDWARD JOEL ALVAREZ NAVARRO	GEMA INGENIERÍA INC S.A.S.	50%
			PACIFIC CONSTRUCTORS S.A.S.	40%
			TECNICAL CIVIL S.A.S.	10%
8	CONSORCIO VIA SONSÓN CVS	JORGE ALBERTO GONGORA MASMELA	IC INFRAESTRUCTURA S.A.S.	50%
			COINOBRAS S.A.S.	40%
			BEFARHS CONSTRUCTORES S.A.S.	10%
9	CONSORCIO VÍA DORADA	HORACIO VEGA CARDENAS	VNF S.A.S.	48%
			ML INGENIEROS S.A.S.	48%
			HORACIO VEGA CARDENAS	2%
			CONSTRUCTORA MP S.A.	2%
10	CONSORCIO VIAL LA DORADA	DAVID ARISTIZABAL ZULUAGA	EXPLANAN S.A.S.	45%
			INGEVÍAS S.A.S. BIC	45%
			DELTA S.A.S.	10%
11	CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CALDAS 2027	CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA	INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S	55%
			EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.	35%
			JV INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S	10%

2. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN (Informe de Evaluación Final).

No.	Proponente	CALIFICACIÓN JURÍDICA	CALIFICACIÓN FINANCIERA	CALIFICACIÓN ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN	EXPERIENCIA GENERAL VTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA POR VALOR	EXPERIENCIA ESPECÍFICA POR LONGITUD	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN PROPONENTE PLURAL	CALIFICACIÓN TÉCNICA	FACTORES DE COMPARACIÓN DE LAS PROPUESTAS				
											Factor de Calidad (19)	Promoción a la industria nacional (20)	Acreditación personal en condición de discapacidad (1)	Emprendimientos y empresas de mujeres (0.25)	Acreditación MIPYMES (0.25)
1	CONSORCIO RUTA DEL RENACIMIENTO SI	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	19,00	0,00	0,00	0,00	0,25
2	CONSORCIO SAN MIGUEL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,25	0,25
3	CONSORCIO SONSÓN AL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,00	0,25
4	CONSORCIO 2 AC CALDAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	19,00	20,00	0,00	0,25	0,25
5	CONSORCIO VIAL VIAS DEL RENACIMIENTO	NO HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,25	0,25
6	UNIÓN TEMPORAL SAN MIGUEL AM&CIA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,25	0,25
7	CONSORCIO GPT SONSÓN	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,25	0,25
8	CONSORCIO VIA SONSÓN CVS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	19,00	20,00	0,00	0,00	0,25
9	CONSORCIO VIA DORADA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,25	0,25
10	CONSORCIO VIAL LA DORADA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,25	0,25
11	CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CALDAS 2027	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	19,00	20,00	1,00	0,25	0,25

2.1. RESPUESTA A OBSERVACIONES:

Mediante el presente documento, el Departamento de Caldas se permite dar respuesta a las Observaciones, Subsanaciones y/o Aclaraciones recibidas por medio de la plataforma SECOP II, al Informe de Evaluación Preliminar de las ofertas del proceso en referencia.

2.1.1. PROPONENTE N°1 - CONSORCIO RUTA DEL RENACIMIENTO SI.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°1.1.

Estimados señores:

Dando lectura al informe final del proceso de la referencia, para el proponente No. 01 se registra lo siguiente:

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°1.9.

3. FORMATO 9A. PROMOCION DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL.

De acuerdo con el requerimiento por parte del comité evaluador en el informe preliminar de evaluación, nos permitimos adjuntar el FORMATO 9A. PROMOCION DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL donde se acredita la misma información sustancial del formato aportado con la propuesta inicial, el cual cumple con lo requerido en los pliegos de condiciones del proceso.

Se aclara que, con la remisión no se está adicionando o mejorando la oferta presentada, toda vez que en primer lugar fue un requerimiento de subsanación por parte del comité evaluador y tal y como se mencionó, la información sustancial del criterio permanece sin cambio con respecto a la presentada inicialmente. Por lo anterior, solicitamos se nos otorgue el puntaje total para el criterio anterior.

Respuesta N°1.9.
Para dar respuesta a la presente Observación, Subsanación y/o Aclaración, se revisa el siguiente documento "6. Formato 9. Apoyo a la industria nacional", aportado por el proponente, donde se verifica la presentación de dicho formato.

Ahora bien, actuando bajo lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de la referencia, en el Numeral 1.17. NORMAS DE INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES, es el claro al mencionar:

(...)
Los Documentos Tipo son inalterables y no se podrán incluir o modificar los Anexos, Formatos y Formularios, ni exigir soportes o requisitos adicionales; salvo cuando se permita en forma expresa, es decir, en los aspectos incluidos en corchetes y resaltados en gris.
(...)

Por tal motivo, se tiene en cuenta para validar el criterio diferencial "Requisito Habilitante", pero al encontrar una diferencia sustancial relacionada con la presentación del mismo, NO SE ADMITE para la asignación de puntaje.

Se aclara al comité evaluador que, con la remisión del Formato 9A PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES Y CON TRATO NACIONAL presentado en la propuesta inicial se está cumpliendo con lo requerido para otorgar el puntaje total de este criterio, toda vez que debe prevalecer la información sustancial sobre lo formal, y en el formato aportado con la oferta contiene toda la información relevante y requerida en los pliegos de condiciones para que se le sea otorgado el puntaje total.

Respuesta I.F. N°1.1.
Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, la entidad confirma la respuesta, ratificando lo dicho e informado en este documento, confirmando la modificación del documento, situación que no es permitida según lo expresado en el Pliego de Condiciones Definitivo, teniendo en cuenta, que dicha modificación difiere de ser de forma como lo afirma el proponente y por el contrario, condiciona y limita el ofrecimiento, dejando la entidad en situación de desventaja respecto a la exigencia del mínimo, pues a toda luz, no es claro que el ofrecimiento hace parte del presente proceso, por tal motivo, se tiene en cuenta para validar el criterio diferencial "Requisito Habilitante", pero NO SE ADMITE para la asignación de puntaje.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°1.2.

De igual manera, se solicita se otorgue el puntaje correspondiente a la vinculación de personal con discapacidad, toda vez que, el proponente cumple de igual manera con lo requerido en los pliegos de condiciones y en el informe final no se evidencia la justificación del porque no se otorgando el mismo.

De acuerdo con lo expuesto, atentamente solicito al comité evaluador, se tengan en cuenta los documentos aportados en la oferta inicial y se otorgue el puntaje máximo para los criterios ponderables, con el fin de continuar con el proceso de selección y adjudicación.

Respuesta I.F. N°1.2.

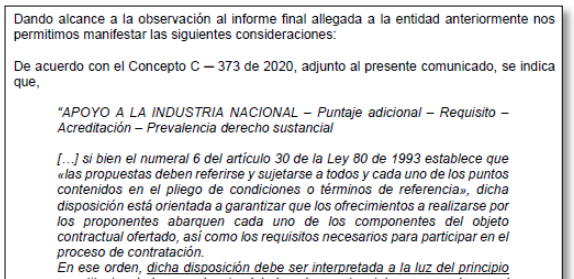
Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, SE ACLARA, según el Pliego de Condiciones Definitivo en el Numeral "4.4. Vinculación de Personas con Discapacidad", el cual menciona:

> (…)
> Para los proponentes plurales, la entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el proceso de contratación. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el "valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)" de conformidad con el numeral 3.5.7, sin importar si la experiencia es general o específica.
> (…)

Enunciado que igualmente menciona el Decreto 392 de 2018.

Ante lo expuesto anteriormente, nuevamente SE ACLARA, que el proponente al presentar los Registros Únicos de Proponentes – RUP´S en las condiciones de la propuesta inicial, como se expuso y se dio respuesta en el Informe de Evaluación Final, para la acreditación del Formato 8 – Vinculación de Personas en Condición de Discapacidad, y hacer valido el requisito mencionado en el párrafo anterior, el Registro Único de Proponentes – RUP de la sociedad a la que se atribuye el cumplimiento del requisito precitado, debía estar presentado en debida forma, por tal motivo, NO SE ACEPTA lo solicitado en la observación y se tiene en cuenta para validar el criterio diferencial Requisito Habilitante, pero NO SE ADMITE para la asignación de puntaje.

<u>Observación, Subsanación y/o Aclaración N°1.3.</u>



Dando alcance a la observación al informe final allegada a la entidad anteriormente nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el Concepto C – 373 de 2020, adjunto al presente comunicado, se indica que,

> *"APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL – Puntaje adicional – Requisito – Acreditación – Prevalencia derecho sustancial*
>
> *[…] si bien el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece que «las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia», dicha disposición está orientada a garantizar que los ofrecimientos a realizarse por los proponentes abarquen cada uno de los componentes del objeto contractual ofertado, así como los requisitos necesarios para participar en el proceso de contratación.*
> *En ese orden, <u>dicha disposición debe ser interpretada a la luz del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, la cual, a juicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública, impide que la entidad que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las «formas», pues, en últimas, el deber que le asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales de los Documentos Tipo, sin distingo de la formalidad de la que se sirva para ello los actores del sistema de contratación pública, en la medida que tal y como lo manifestado la Corte Constitucional «[…] por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas»"*</u>
> (subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo expresado en el mencionado concepto, se solicita al comité evaluador y entidad, que consideren lo <u>sustancial</u> descrito en el Formato 9 PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES Y CON TRATO NACIONAL aportado en la propuesta inicial, toda vez que, se esta manifestando la información relevante y requerida en el pliego de condiciones para otorgar el puntaje total, tal y como muestra a continuación,

LP-SI-004-2023

FORMATO 9 – PUNTAJE DE INDUSTRIA NACIONAL
FORMATO 9A – PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL

Estimados señores:

GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS en adelante el "Proponente", presento ofrecimiento optando por el puntaje por apoyo a la industria nacional por la prestación de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que en caso de resultar adjudicatario incorporaré a la ejecución del contrato los bienes nacionales relevantes establecidos por la Entidad Estatal en el Pliego de Condiciones:

No.	Bien nacional relevante	Fecha de inscripción	Fecha de vigencia	No. de partida arancelaria	% de participación
1.	CEMENTO	26-05-2023	12-08-2023	2523290000	18.0%

El cumplimiento de esta obligación será verificado por la interventoría o la supervisión, según corresponda, durante la ejecución del contrato. A tales efectos, se deberán presentar facturas, órdenes de compras, certificaciones y cualquier otro documento que permita establecer que los bienes empleados para el desarrollo de la obra efectivamente fueron adquiridos a proveedores inscritos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales y que fueron obtenidos durante la vigencia del registro de los respectivos bienes.

Con lo anterior, se evidencia que, se está manifestando bajo gravedad de juramento la incorporación de los bienes nacionales tal y como se requiere en los documentos del proceso, por lo que se debe otorgar el puntaje total.

Por otro lado, al final del documento se indica expresamente el nombre del proponente, CONSORCIO RUTA DEL RENACIMIENTO SI y del representante legal quien suscribe el mismo. Adicional, se están presentando par cada integrante los certificados de existencia y representación legal emitidos por las cámaras de comercio respectivas.

De igual manera, se solicita al comité evaluador se otorgue el puntaje correspondiente a la <u>vinculación de personal con discapacidad</u>, toda vez que, el proponente cumple totalmente con lo requerido en los pliegos de condiciones. Lo anterior dado que, en el informe final no se evidencia la justificación del porque no se otorgando el mismo.

De acuerdo con lo expuesto, atentamente solicito al comité evaluador, se tengan en cuenta los documentos aportados en la oferta inicial y se otorgue el puntaje máximo para los criterios ponderables, con el fin de continuar con el proceso de selección y adjudicación.

Respuesta I.F. N°1.3.

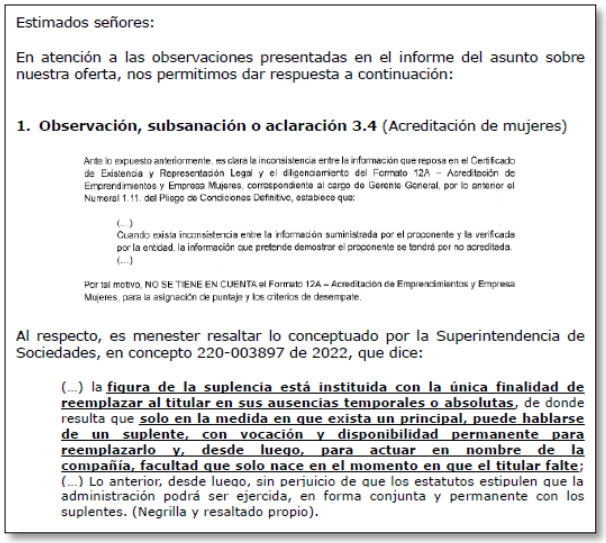
Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, se solicita referirse a la "Respuesta I.F. N°1.1".

2.1.2. PROPONENTE N°2 - CONSORCIO SAN MIGUEL.

El proponente N°2, manifiesta no tener observaciones y no hace uso del derecho a réplica ante las observaciones.

2.1.3. PROPONENTE N°3 - CONSORCIO SONSÓN AL.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°3.1.



Estimados señores:

En atención a las observaciones presentadas en el informe del asunto sobre nuestra oferta, nos permitimos dar respuesta a continuación:

1. **Observación, subsanación o aclaración 3.4** (Acreditación de mujeres)

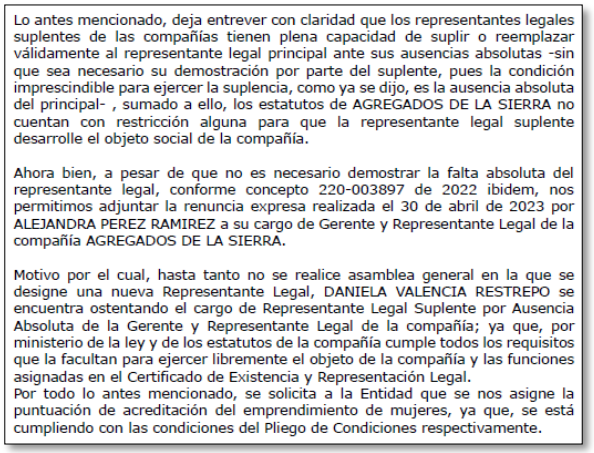
Ante lo expuesto anteriormente, es clara la inconsistencia entre la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el diligenciamiento del Formato 12A – Acreditación de Emprendimientos y Empresa Mujeres, correspondiente al cargo de Gerente General, por lo anterior el Numeral 1.11. del Pliego de Condiciones Definitivo, establece que:

(...)
Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.
(...)

Por tal motivo, NO SE TIENE EN CUENTA el Formato 12A – Acreditación de Emprendimientos y Empresa Mujeres, para la asignación de puntaje y los criterios de desempate.

Al respecto, es menester resaltar lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades, en concepto 220-003897 de 2022, que dice:

(...) la **figura de la suplencia está instituida con la única finalidad de reemplazar al titular en sus ausencias temporales o absolutas**, de donde resulta que **solo en la medida en que exista un principal, puede hablarse de un suplente, con vocación y disponibilidad permanente para reemplazarlo y, desde luego, para actuar en nombre de la compañía, facultad que solo nace en el momento en que el titular falte**; (...) Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que los estatutos estipulen que la administración podrá ser ejercida, en forma conjunta y permanente con los suplentes. (Negrilla y resaltado propio).



Lo antes mencionado, deja entrever con claridad que los representantes legales suplentes de las compañías tienen plena capacidad de suplir o reemplazar válidamente al representante legal principal ante sus ausencias absolutas -sin que sea necesario su demostración por parte del suplente, pues la condición imprescindible para ejercer la suplencia, como ya se dijo, es la ausencia absoluta del principal- , sumado a ello, los estatutos de AGREGADOS DE LA SIERRA no cuentan con restricción alguna para que la representante legal suplente desarrolle el objeto social de la compañía.

Ahora bien, a pesar de que no es necesario demostrar la falta absoluta del representante legal, conforme concepto 220-003897 de 2022 ibidem, nos permitimos adjuntar la renuncia expresa realizada el 30 de abril de 2023 por ALEJANDRA PEREZ RAMIREZ a su cargo de Gerente y Representante Legal de la compañía AGREGADOS DE LA SIERRA.

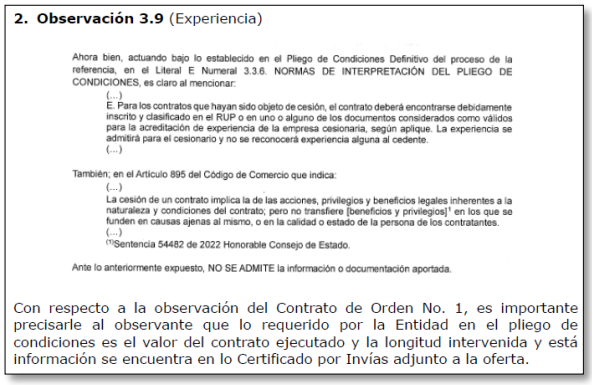
Motivo por el cual, hasta tanto no se realice asamblea general en la que se designe una nueva Representante Legal, DANIELA VALENCIA RESTREPO se encuentra ostentando el cargo de Representante Legal Suplente por Ausencia Absoluta de la Gerente y Representante Legal de la compañía; ya que, por ministerio de la ley y de los estatutos de la compañía cumple todos los requisitos que la facultan para ejercer libremente el objeto de la compañía y las funciones asignadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
Por todo lo antes mencionado, se solicita a la Entidad que se nos asigne la puntuación de acreditación del emprendimiento de mujeres, ya que, se está cumpliendo con las condiciones del Pliego de Condiciones respectivamente.

Respuesta I.F. N°3.1

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, la entidad confirma la respuesta, ratificando lo dicho e informado en este documento, toda vez que el cargo de Gerente General nombrado y registrado ante Cámara de Comercio difiere del Gerente General mencionado en el Formato 12- Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, diligenciado por el proponente, configurándose esto en información inexacta que la entidad tomo como no presentada dentro del proceso. Según el Pliego de Condiciones Definitivo en el Numeral 1.11. Información Inexacta:

(…)
Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.
(…)

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°3.2.



2. Observación 3.9 (Experiencia)

Ahora bien, actuando bajo lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de la referencia, en el Literal E Numeral 3.3.6. NORMAS DE INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES, es claro al mencionar:

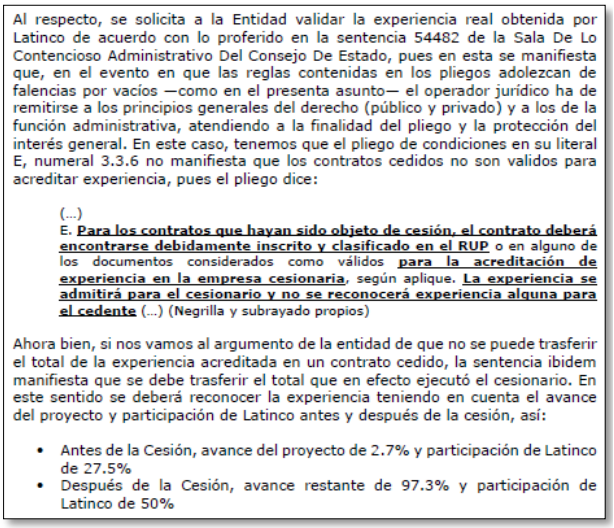
(...)
E. Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el contrato deberá encontrarse debidamente inscrito y clasificado en el RUP o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia de la empresa cesionaria, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.
(...)

También; en el Artículo 895 del Código de Comercio que indica:

(...)
La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere [beneficios y privilegios][1] en los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.
(...)
[1]Sentencia 54482 de 2022 Honorable Consejo de Estado.

Ante lo anteriormente expuesto, NO SE ADMITE la información o documentación aportada.

Con respecto a la observación del Contrato de Orden No. 1, es importante precisarle al observante que lo requerido por la Entidad en el pliego de condiciones es el valor del contrato ejecutado y la longitud intervenida y está información se encuentra en lo Certificado por Invías adjunto a la oferta.

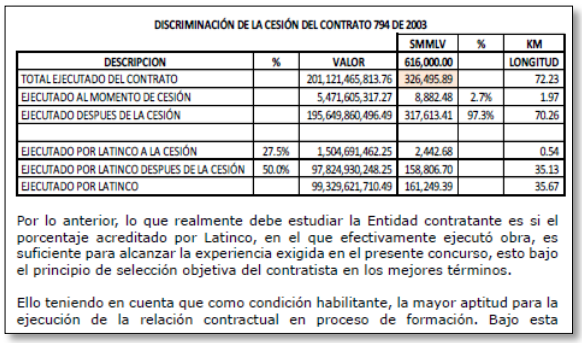


Al respecto, se solicita a la Entidad validar la experiencia real obtenida por Latinco de acuerdo con lo proferido en la sentencia 54482 de la Sala De Lo Contencioso Administrativo Del Consejo De Estado, pues en esta se manifiesta que, en el evento en que las reglas contenidas en los pliegos adolezcan de falencias por vacíos —como en el presenta asunto— el operador jurídico ha de remitirse a los principios generales del derecho (público y privado) y a los de la función administrativa, atendiendo a la finalidad del pliego y la protección del interés general. En este caso, tenemos que el pliego de condiciones en su literal E, numeral 3.3.6 no manifiesta que los contratos cedidos no son validos para acreditar experiencia, pues el pliego dice:

(...)
E. **Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el contrato deberá encontrarse debidamente inscrito y clasificado en el RUP** o en alguno de los documentos considerados como válidos **para la acreditación de experiencia en la empresa cesionaria**, según aplique. **La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna para el cedente** (...) (Negrilla y subrayado propios)

Ahora bien, si nos vamos al argumento de la entidad de que no se puede trasferir el total de la experiencia acreditada en un contrato cedido, la sentencia ibidem manifiesta que se debe trasferir el total que en efecto ejecutó el cesionario. En este sentido se deberá reconocer la experiencia teniendo en cuenta el avance del proyecto y participación de Latinco antes y después de la cesión, así:

- Antes de la Cesión, avance del proyecto de 2.7% y participación de Latinco de 27.5%
- Después de la Cesión, avance restante de 97.3% y participación de Latinco de 50%

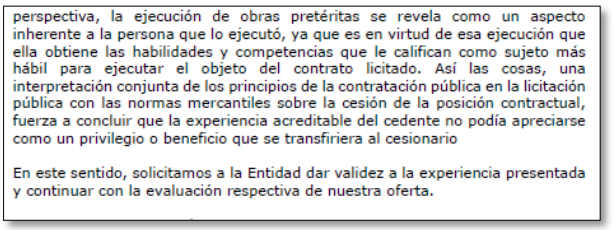


DISCRIMINACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO 794 DE 2003

			SMMLV	%	KM
DESCRIPCION	**%**	**VALOR**	**616,000.00**		**LONGITUD**
TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO		201,121,465,813.76	326,495.89		72.23
EJECUTADO AL MOMENTO DE CESIÓN		5,471,605,317.27	8,882.48	2.7%	1.97
EJECUTADO DESPUES DE LA CESIÓN		195,649,860,496.49	317,613.41	97.3%	70.26
EJECUTADO POR LATINCO A LA CESIÓN	27.5%	1,504,691,462.25	2,442.68		0.54
EJECUTADO POR LATINCO DESPUES DE LA CESIÓN	50.0%	97,824,930,248.25	158,806.70		35.13
EJECUTADO POR LATINCO		99,329,621,710.49	161,249.39		35.67

Por lo anterior, lo que realmente debe estudiar la Entidad contratante es si el porcentaje acreditado por Latinco, en el que efectivamente ejecutó obra, es suficiente para alcanzar la experiencia exigida en el presente concurso, esto bajo el principio de selección objetiva del contratista en los mejores términos.

Ello teniendo en cuenta que como condición habilitante, la mayor aptitud para la ejecución de la relación contractual en proceso de formación. Bajo esta



perspectiva, la ejecución de obras pretéritas se revela como un aspecto inherente a la persona que lo ejecutó, ya que es en virtud de esa ejecución que ella obtiene las habilidades y competencias que le califican como sujeto más hábil para ejecutar el objeto del contrato licitado. Así las cosas, una interpretación conjunta de los principios de la contratación pública en la licitación pública con las normas mercantiles sobre la cesión de la posición contractual, fuerza a concluir que la experiencia acreditable del cedente no podía apreciarse como un privilegio o beneficio que se transfiriera al cesionario

En este sentido, solicitamos a la Entidad dar validez a la experiencia presentada y continuar con la evaluación respectiva de nuestra oferta.

Respuesta I.F. N°3.2.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, la entidad confirma la respuesta, ratificando lo dicho e informado en este documento, aclarándole al proponente que, respecto a la experiencia, el literal E del Numeral 3.3.6. del Pliego de Condiciones Definitivo, hace referencia a la debida inscripción y clasificación en el RUP, obligación que recae únicamente en el proponente, de esta manera, es importante mencionar es requeridas para dicha acreditación.

Así las cosas, es preciso recalcar que los hechos de los que deriva la presente situación obedecen a las actuaciones propias del proponente, quien es el encargado de entregar los documentos que van a ser objeto de registro por parte de la Cámara de Comercio y de mantener actualizado dicho documento, razón por la cual aplica el principio de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Ahora bien, se evidencia una discriminación del “valor real” mencionado por el proponente, lo que implicaría una evaluación que a toda luz contraviene el principio de igualdad y selección objetiva.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°3.3.

Estimados señores:

En atención a la observación presentada por Proponente No. 4 Consorcio 2AC Caldas, nos permitimos presentar respuesta a las observaciones presentadas sobre nuestra oferta, tal y como lo manifestamos a continuación:

1. Capacidad jurídica AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.

1.1. (...) Por lo tanto, sin realizar una revisión de los estatutos, no es posible concluir que el representante legal tenga capacidad para presentar una oferta en el proceso de la referencia

Al respecto, nos permitimos indicar que en las Facultades y limitaciones del Representante Legal establecidas dentro del Certificado de existencia y representación legal dice:

> **a)** **Acompañar, apoyar y complementar en** temas estratégicos, relaciones con los entes Gubernamentales, accionistas, inversionistas y **nuevas iniciativas de negocio.**
>
> **f)** Responder por nuevos negocios ya definidos y **promover el desarrollo de nuevos negocios.**
>
> **n)** **Ejecutar todos los actos y celebrar los contratos correspondientes al desarrollo de su objeto social, sin limitación alguna en su cuantía. Se entiende que no existe restricción alguna para el Gerente Ejecutivo en la ejecución de actos y en la celebración de contratos** que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales estos Estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano. (Negrilla y subrayado propio)

Como se puede entrever en los numerales antes descritos del Certificado de Existencia y representación legal de Agregados de la Sierra S.A., la representante legal de dicha empresa tiene la capacidad para desarrollar el objeto social de la compañía "*sin limitación alguna en su cuantía*", al igual que tiene la facultad de apoyar, acompañar y promover nuevas iniciativas de negocio y su desarrollo. Y bajo el entendido de que el Estatuto de la compañía no está delimitando la participación de la sociedad en procesos licitatorios, la representación legal que se está teniendo en este caso en particular no requiere de autorización alguna de otro órgano, pues cuenta con la plena capacidad para acompañar en todo lo pertinente a la compañía para la consecución de nuevos negocios.

1.2. De igual modo, el acto de creación del consorcio y todos los documentos presentados en la oferta por AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. se encuentran firmados por Daniela Valencia Restrepo, quien es representante legal suplente, no principal. Por consiguiente, al no aportar un documento que certifique que esta tiene capacidad para presentar la oferta, es necesario que la entidad requiera al Consorcio, para que realice la respectiva subsanación.

Frente a esta observación, nos permitimos indicar que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía claramente estipula que:

> **SUPLENTE.** El gerente Ejecutivo o **representante legal principal en sus faltas** temporales o **absolutas será remplazado por el representante legal suplente.** (Negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, es menester resaltar que las disposiciones mercantiles en materia de representación legal señalan las circunstancias en las cuales el Representante Legal Suplente puede fungir como tal, para ello tenemos:

> **Código de Comercio, artículo 440:** La sociedad anónima tendrá un representante legal, con uno o más suplentes designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

Sumado a ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia 11001333100120120015603 indica que:

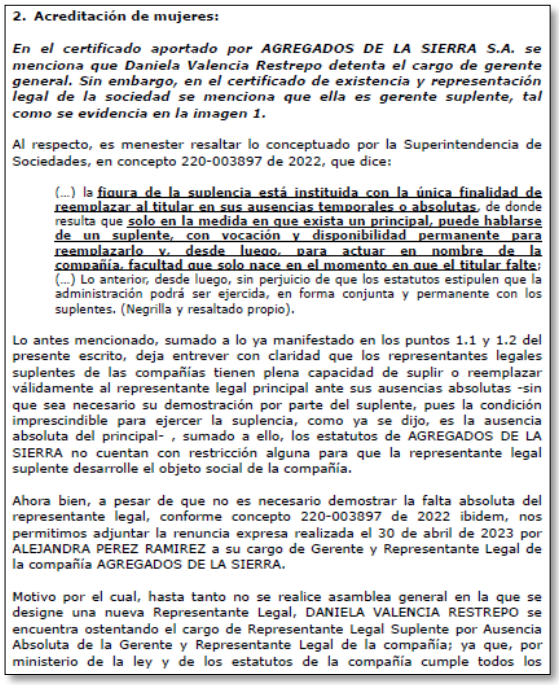
> (...) Luego, entonces, los representantes legales suplentes deben estar disponibles para que puedan actuar en aquellos casos en los que le resulte imposible al representante legal principal desempeñar las funciones propias de su cargo, es decir, solo intervienen ante la ausencia del principal (...)

Con todo lo antes mencionado, se puede concluir que la jurisdicción, la ley y la costumbre mercantil avalan al representante legal suplente, para que tenga la plena capacidad de suplir o reemplazar válidamente al representante legal principal ante sus ausencias temporales, absolutas o accidentales, sin que sea necesario su demostración por parte del suplente teniendo la ausencia del principal como condición imprescindible; por lo que, en lo que respecta a las funciones del representante legal suplente, esta cuenta con todas las facultades otorgadas a la representante legal principal por lo que, todos los documentos firmados por DANIELA VALENCIA RESTREPO tienen la misma validez que los documentos firmados por la representante principal.

Respuesta I.F. N°3.3.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, se solicita referirse a la "Respuesta I.F. N°3.1".

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°3.4.



2. Acreditación de mujeres:

En el certificado aportado por AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. se menciona que Daniela Valencia Restrepo detenta el cargo de gerente general. Sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se menciona que ella es gerente suplente, tal como se evidencia en la imagen 1.

Al respecto, es menester resaltar lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades, en concepto 220-003897 de 2022, que dice:

> (...) la figura de la suplencia está instituida con la única finalidad de reemplazar al titular en sus ausencias temporales o absolutas, de donde resulta que solo en la medida en que exista un principal, puede hablarse de un suplente, con vocación y disponibilidad permanente para reemplazarlo y, desde luego, para actuar en nombre de la compañía, facultad que solo nace en el momento en que el titular falte; (...) Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que los estatutos estipulen que la administración podrá ser ejercida, en forma conjunta y permanente con los suplentes. (Negrilla y resaltado propio).

Lo antes mencionado, sumado a lo ya manifestado en los puntos 1.1 y 1.2 del presente escrito, deja entrever con claridad que los representantes legales suplentes de las compañías tienen plena capacidad de suplir o reemplazar válidamente al representante legal principal ante sus ausencias absolutas -sin que sea necesario su demostración por parte del suplente, pues la condición imprescindible para ejercer la suplencia, como ya se dijo, es la ausencia absoluta del principal- , sumado a ello, los estatutos de AGREGADOS DE LA SIERRA no cuentan con restricción alguna para que la representante legal suplente desarrolle el objeto social de la compañía.

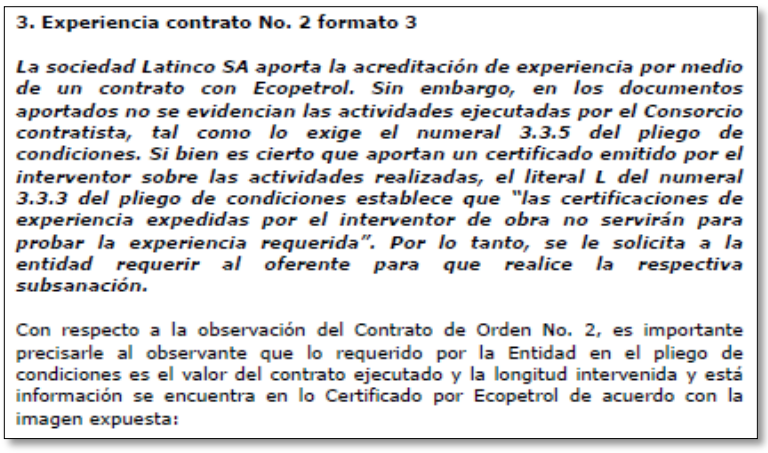
Ahora bien, a pesar de que no es necesario demostrar la falta absoluta del representante legal, conforme concepto 220-003897 de 2022 ibidem, nos permitimos adjuntar la renuncia expresa realizada el 30 de abril de 2023 por ALEJANDRA PEREZ RAMIREZ a su cargo de Gerente y Representante Legal de la compañía AGREGADOS DE LA SIERRA.

Motivo por el cual, hasta tanto no se realice asamblea general en la que se designe una nueva Representante Legal, DANIELA VALENCIA RESTREPO se encuentra ostentando el cargo de Representante Legal Suplente por Ausencia Absoluta de la Gerente y Representante Legal de la compañía; ya que, por ministerio de la ley y de los estatutos de la compañía cumple todos los requisitos que la facultan para ejercer libremente el objeto de la compañía y las funciones asignadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Por todo lo antes mencionado, se solicita a la Entidad que se nos asigne la puntuación de acreditación del emprendimiento de mujeres, ya que, se está cumpliendo con las condiciones del Pliego de Condiciones respectivamente.

Respuesta I.F. N°3.4.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, se solicita referirse a la “Respuesta I.F. N°3.1”.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°3.5.



3. Experiencia contrato No. 2 formato 3

La sociedad Latinco SA aporta la acreditación de experiencia por medio de un contrato con Ecopetrol. Sin embargo, en los documentos aportados no se evidencian las actividades ejecutadas por el Consorcio contratista, tal como lo exige el numeral 3.3.5 del pliego de condiciones. Si bien es cierto que aportan un certificado emitido por el interventor sobre las actividades realizadas, el literal L del numeral 3.3.3 del pliego de condiciones establece que "las certificaciones de experiencia expedidas por el interventor de obra no servirán para probar la experiencia requerida". Por lo tanto, se le solicita a la entidad requerir al oferente para que realice la respectiva subsanación.

Con respecto a la observación del Contrato de Orden No. 2, es importante precisarle al observante que lo requerido por la Entidad en el pliego de condiciones es el valor del contrato ejecutado y la longitud intervenida y está información se encuentra en lo Certificado por Ecopetrol de acuerdo con la imagen expuesta:

Respuesta I.F. N°3.5.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, se solicita referirse a la “Respuesta I.F. N°3.2”.

2.1.4. PROPONENTE N°4 - CONSORCIO 2AC CALDAS.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°4.1.

OBSERVACIÓN No. 1: *"(…) Ahora bien, con lo anteriormente expuesto, la documentación aportada no corresponde a lo exigido taxativamente en el Subliteral I del literal B del Numeral 3.3.7, del pliego de Condiciones Definitivo, por tal motivo, NO SE ADMITE la información o documentación aportada".*

Conforme se mencionó en la subsanación del informe preliminar para el caso en concreto de la experiencia aportada por la empresa CONSTRUCTORA OZUL S.A.S., además de la certificación expedida por parte del contratante CONSORCIO MALLA VIAL 2020, se aportó inicialmente dentro de los documentos de la oferta el contrato principal junto con el certificado emitido por el IDU al CONSORCIO MALLA VIAL 2020 expedido por el Director Técnico de Gestión Contractual en la que se puede evidenciar que en el numeral **III. ASPECTOS TÉCNICOS**, traslada la competencia de certificar los aspectos técnicos del contrato a la Dirección Técnica de Construcciones tal como se puede observar a continuación:

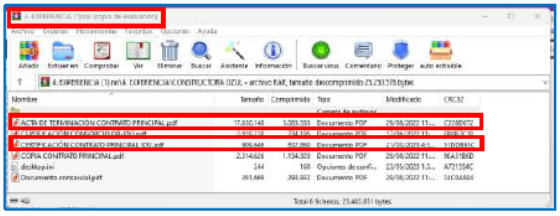
> **III. ASPECTOS TÉCNICOS:**
>
> La Dirección Técnica de Gestión Contractual trasladó por competencia a la Dirección Técnica de Construcciones la solicitud de certificación de experiencia en cuanto a aspectos técnicos, mediante memorando con radicado 20234350003553, por lo cual dicha dependencia certificará y comunicará al solicitante los aspectos diferentes a los aquí expuestos.

Ahora bien, desde la presentación de la oferta este Consorcio aportó el **ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA No. 15** que resulta ser la certificación por parte de la Entidad contratante del alcance de las obras ejecutadas tal como se menciona en la respuesta al radicado IDU No. 20225262248582 del 28/12/2022 – Solicitud Certificación Contrato. (Adjunta)

> **LISTADO DE CANTIDADES FINALMENTE EJECUTADAS:**
>
> Las cantidades finalmente ejecutadas se encuentran relacionadas en el Acta No. 15 de Recibo Final de Obra suscrita el 10 de mayo de 2022. (Adjunta)

Por lo tanto, es evidente que tal y como lo menciona el mismo IDU en las certificaciones expedidas, el acta No. 15 de recibo de obra es un anexo a la certificación técnica emitida por ellos y el único documento válido para acreditar el alcance de las obras ejecutadas en dicho contrato de obra.

Se debe concluir entonces que desde la presentación de la oferta se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el pliego de condiciones y con base en el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, con los certificados y acta aportados se acredita lo requerido en el pliego de condiciones, en especial, el aparte I y II del literal B del Numeral 3.3.7, pues, se insiste, la misma Entidad Contratante dentro de su certificación remite al Acta No. 15 para evidenciar el listado de cantidades finalmente ejecutadas y dicha certificación fue aportada desde la presentación de la oferta.



Dicho esto, recordamos que los requisitos que se contemplen en el pliego de condiciones, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, deben tratase de **exigencias que realmente incidan en la habilitación para la futura celebración y ejecución del contrato de cuya adjudicación se trata**, así *"deben representar alguna utilidad e importancia significativa para la evaluación de las ofertas y la consiguiente selección de la más favorable, sin que tales exigencias puedan corresponder a cuestiones puramente formales, accesorias, inútiles, que nada le aporten a dichas labores"*[1], en sintonía con el principio de selección objetiva.

Es precisamente este principio de selección objetiva el que debe salvaguardarse dentro del proceso, que no es otra cosa que la estructuración de requisitos útiles y conducentes para seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación del contrato, que además garantice igualdad entre los oferentes y que estos libremente pueden participar para ser escogidos como adjudicatarios.

De lo anterior debe concluirse entonces que la utilidad del requisito contemplado por la Entidad con relación a la experiencia tiene el propósito de comprobar las actividades ejecutadas dentro del contrato que se acredita para la experiencia del proponente, lo que en últimas se puede corroborar en su totalidad con los documentos que ya fueron aportados; estos son, las certificaciones que remiten directamente al **ACTA No. 15 DE RECIBO FINAL DE OBRA** para verificar las actividades ejecutadas dentro del contrato de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, RAD 25397

obra principal. Comprobándose entonces que se cumple con el requisito y que, además, la Entidad cuenta con toda la documentación necesaria para verificar y evaluar la experiencia de este proponente, no existe razón suficiente para que se inhabilite o descalifique a este proponente.

En conclusión, solicitamos amablemente a la entidad verifique la información contenida en las certificaciones y especialmente, el **ACTA No. 15 DE RECIBO FINAL DE OBRA**, que contiene el listado total de actividades ejecutadas y proceda a habilitar a este proponente.

Respuesta I.F. N°4.1.

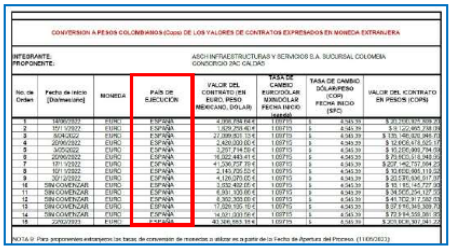
Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe Final de Evaluación, la entidad procedió a la verificación de la información en los documentos de la propuesta inicial, encontrando que estos se ajustan a lo requerido en el Pliego de Condiciones Definitivo, por tal motivo SE ADMITE lo observado por el proponente y se tiene en cuenta para ser validado dentro del criterio diferencial "Requisito Habilitante".

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°4.2.

OBSERVACIÓN NO. 2: *"(…) Con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el ejercicio de la ingeniería de la sociedad "ASCH Infraestructuras y Servicio Sucursal"* en el territorio colombiano, como lo muestra el Formulario No. 3 – Relación de Contratos en Ejecución, la información de Capacidad Residual de Contratación, en los proyectos que tienen una participación del 100%, a la fecha tienen un número total de trabajadores vinculados a la planta de personal superior a uno (1), como lo especifican en el Formato 8 – Vinculación de Personas en Condición de Discapacidad, por tal motivo NO SE ADMITE la información o documentación aportada"

En primer lugar, es importante aclararle a la Entidad lo siguiente:

1. El Formulario No. 3 hace referencia a los contratos en ejecución de la sociedad ASCH Infraestructuras y Servicios SA, domiciliada en España y no a los contratos en ejecución de la sucursal de dicha sociedad en Colombia y que dichos contratos como bien se evidencia en la imagen y la documentación aportada desde la presentación de la oferta, están siendo ejecutados en España razón por la cual se anexo la conversión a pesos colombianos de los valores de los contratos expresados en moneda extranjera.



CONVERSION A PESOS COLOMBIANOS (Copia) DE LOS VALORES DE CONTRATOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA

INTEGRANTE PROPONENTE: ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA CONSORCIO ING CALDAS

No. de Orden	Fecha de inicio (Dia/mes/año)	MONEDA	PAIS DE EJECUCIÓN	VALOR DEL CONTRATO (EN EURO, PESO MEXICANO, DOLAR)	TASA DE CAMBIO EURODOLAR/ MXNDOLAR FECHA INICIO (WEB)	TASA DE CAMBIO DÓLAR/PESO (COP) FECHA INICIO (SFC)	VALOR DEL KONTRATO EN PESOS (COPS)
1	18/08/2022	EURO	ESPAÑA	4.356.784,64 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 20.150.301.309,70
2	1/01/1/2022	EURO	ESPAÑA	1.629.256,45 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 8.112.495.738,09
3	30/6/2022	EURO	ESPAÑA	27.089,83 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 135.480.826,96
4	20/06/2022	EURO	ESPAÑA	2.420.000,00 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 12.606.470.525,17
5	3/07/2022	EURO	ESPAÑA	3.257.714,59 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 16.206.993.794,09
6	20/06/2022	EURO	ESPAÑA	16.202.443,41 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 79.843.010.946,00
7	1/01/1/2022	EURO	ESPAÑA	41.206.737,35 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 207.142.757.094,07
8	1/01/1/2022	EURO	ESPAÑA	2.143.226,02 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 10.668.986.118,08
9	1/01/1/2022	EURO	ESPAÑA	4.126.070,62 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 20.535.854.917,97
10	SIN COMENZAR	EURO	ESPAÑA	3.032.462,05 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 15.116.145.727,00
11	SIN COMENZAR	EURO	ESPAÑA	8.001.300,00 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 39.900.255.137,70
12	SIN COMENZAR	EURO	ESPAÑA	6.302.300,00 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 31.702.917.092,00
13	SIN COMENZAR	EURO	ESPAÑA	17.020.100,10 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 87.516.345.309,70
14	SIN COMENZAR	EURO	ESPAÑA	14.521.330,56 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 72.314.550.381,25
15	22/02/2023	EURO	ESPAÑA	41.326.953,19 €	1,007715	$ 4.349,39	$ 203.806.302.241,02

NOTA 1/ Para proponentes extranjeros las tasas de conversión de monedas a utilizar es a parte de la Fecha de Apertura del Proceso. (11/05/2023)

2. El formato para acreditar la capacidad técnica es el No. 5 y este no tiene relación con los contratos en ejecución y los profesionales allí relacionados hacen parte de la plantilla de socios y/o profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología vinculados a la casa matriz, tal como lo establece el pliego de condiciones en su literal D del numeral 3.7.2. CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP).

3. Que, una cosa es la acreditación de la capacidad residual y otra la acreditación de vinculación de trabajadores en condiciones de discapacidad. En el presente caso, para acreditar la capacidad residual, se tiene en cuenta la información de la sociedad ASCH Infraestructuras y Servicios SA, la cual tiene su domicilio en España, y para acreditar las personas en situación de discapacidad se utiliza la información de la sucursal que tiene dicha sociedad en Colombia. Por consiguiente, se evidencia que debe haber una diferencia entre el personal mencionado en el Formulario No. 5 - certificación de la capacidad técnica - capacidad residual de contratación y en el Formato 8, ya que, no todos los empleados de ASCH Infraestructuras y Servicios SA son empleados de la sucursal domiciliada en Colombia.

Ahora bien, ¿por qué se debe tomar el número de empleados de la sucursal para acreditar el puntaje de personas en situación de discapacidad? El artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 establece que:

> *"las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:*
>
> *1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
>
> *2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección".* (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, es necesario contar con una certificación por parte del Ministerio del Trabajo para que se le asigne el puntaje de contar con trabajadores en condición de discapacidad. Con esto en mente, es claro que, en el caso de las sucursales con matriz extranjera, únicamente se debe certificar los trabajadores de la sucursal, ya que, el Ministerio del Trabajo no es competente para certificar la vinculación de personal en condición de discapacidad de trabajadores que no se encuentran en el territorio colombiano.

De igual modo, el Ministerio del Trabajo exige una documentación para expedir dicha certificación que le es imposible de cumplir a las empresas matriz con trabajadores en el extranjero, dicha documentación es:

1. *"Carta de solicitud: 1 original, presentada por el empleador, firmada por el representante legal y dirigida a la dirección territorial del domicilio de la empresa.*
2. *Certificado de existencia y representación legal de la empresa, con vigencia no mayor a 30 días.*
3. *Certificaciones de trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad: 1 original. Certificaciones de la EPS o cualquier medio dado por la Ley, emitido por EPS o ARL (resolución 583 de 2018), a través del cual se haga constar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad.*
4. *Contratos de trabajo: 1 copia, de aquellos trabajadores en situación de discapacidad.*
5. *Copia de la última nómina de pago del total de los trabajadores de la empresa: 1 fotocopia. Solo la del último mes. No es solo el pago de las personas con discapacidad, sino de todos los trabajadores.*
6. *Certificación de la nómina del último mes del total de los trabajadores (solo la del último mes): 1 fotocopia. Debe estar firmada por el revisor fiscal o el representante legal. Es una carta donde se indica lo siguiente: Certifico que el total de trabajadores de la empresa al último mes son xxxxx, incluidos los xxxx trabajadores con discapacidad. Decreto 362.*
7. *Planilla Integral PILA del último año: 1 fotocopia. Es la planilla resumen de la PILA (pagos a seguridad social) de los últimos 12 meses (mes por mes) donde se pueda evidenciar cada uno de los trabajadores de la empresa, incluidas las personas con discapacidad. Aportadas en medio magnético o archivos adjuntos.*
8. *Para trabajadores que lleven menos de un mes de contratados: Afiliación a la Seguridad Social: 1 copia"* (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, es claro que a una sociedad no le es posible aportar la documentación requerida para certificar la condición de discapacidad de los empleados de una matriz que se encuentra en otro país, como es el presente caso, ya que, la norma de dicho país es diferente, por lo que no podría aportar la planilla PILA, ni el certificado de discapacidad emitido por una EPS o ARL. En conclusión, para acreditar los empleados en situación de discapacidad, únicamente se debe tener en cuenta los empleados de la sucursal.

Por último, es importante mencionar que diferentes entidades como el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, la Gobernación de Santander, la Agencia de Infraestructura del Meta, la Agencia Nacional de Infraestructura, entre otras, han tomado la posición anteriormente mencionada. Precisamente, la ANI en el proceso No. VJ-VE-LP-001-2023 estableció que:

> *"Así las cosas, una sociedad extranjera puede acceder al beneficio del puntaje adicional establecido en la legislación Colombiana, pero dicho beneficio solo será aplicable para los trabajadores con discapacidad que se encuentren vinculados laboralmente en Colombia, frente a los cuales se deben presentar los documentos referenciados anteriormente, que serán objeto de verificación y certificación por parte del Ministerio de Trabajo.*
>
> *En conclusión, **para efectos de asignación del puntaje adicional para proponentes con trabajadores en condición de discapacidad, únicamente se debe tener en cuenta a los empleados de la sucursal en Colombia para acreditar dicha condición**, toda vez que la legislación colombiana vigente no contempla la posibilidad de que documentos expedidos en el exterior puedan ser utilizados en el territorio como documentos equivalentes al que debe ser presentado por el solicitante (empleador) para demostrar la discapacidad de sus trabajadores. Lo anterior, cobra relevancia si se tiene en cuenta que el objetivo de las normas que regulan estos incentivos apunta a que la población colombiana con discapacidad sea la beneficiada de los procesos de contratación y sostenimiento del empleo mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

RESPUESTA

A través del Decreto 392 de 2018 incorporado al Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, en su artículo 1° (Artículo 2.2.1.2.4.2.6 respectivamente) se estableció que se debe brindar un puntaje adicional a aquel proponente que acredite la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, siempre y cuando dicho empleador acredite el número mínimo de personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y a las condiciones de la tabla contenida en el artículo referido, a saber:

"Artículo 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. *La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
2. *Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 150	2
Entre 151 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación"

De acuerdo con lo anterior, evidenciamos que la Entidad deberá brindar un puntaje adicional a aquel proponente que acredite la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, siempre y cuando acredite el número mínimo de personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y a las condiciones de la tabla contenida en el artículo referido.

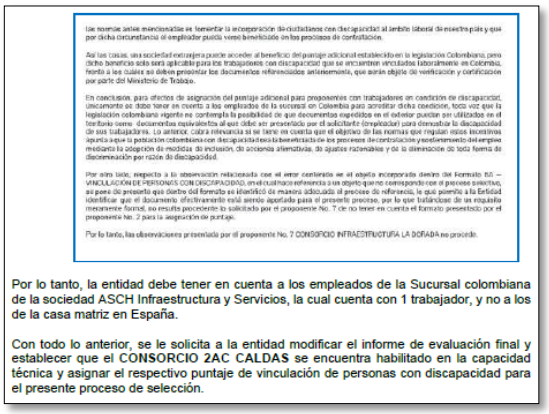
Para la expedición de la certificación de que trata el numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, el Ministerio del Trabajo exige una serie de documentos para expedir dicha certificación, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1. Carta de solicitud: 1 original, presentada por el empleador, firmada por el representante legal y dirigida a la dirección territorial del domicilio de la empresa.
2. Certificaciones de trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad: 1 original, a través del cual se haga constar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad.
3. Contratos de trabajo: 1 copia(s)
4. Última nómina de pago del total de los trabajadores: 1 Fotocopia(s)
5. Planilla integral PILA del último año: 1 Fotocopia(s)
6. Anotaciones adicionales: Aportados en medio magnético.

De lo anterior, se evidencia que el Ministerio del Trabajo solo consigna en el certificado los datos verificados a partir de la documentación presentada por el interesado (empleador), no obstante, dicho certificado no tiene como finalidad emitir valoración alguna respecto a si el empleador cumple las condiciones establecidas en el numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015. En ese sentido, el certificado es emitido con las mismas evidencias dadas y son responsabilidad de la Entidad contratante en el marco del proceso adelantado realizar las respectivas validaciones, con el fin de determinar si el proponente tiene derecho a puntaje adicional.

Respecto de los certificados de discapacidad, el Ministerio de Salud mediante Resolución 113 de 2020 dispone que este es un documento personal e intransferible, que únicamente puede ser expedido por las Instituciones prestadoras de servicios de salud- IPS asimiladas por la Secretaría Departal o Territorial de Salud, siendo este el medio dado por la Ley para acreditar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad.

En virtud de la información requerida para demostrar la contratación de trabajadores con discapacidad ante el Ministerio de Trabajo descrita anteriormente, se puede concluir que el cumplimiento de los requisitos solo es aplicable a trabajadores que se encuentren contratados bajo la legislación laboral colombiana, así como por el sistema de seguridad social colombiano, puesto que el objetivo de



Las normas antes mencionadas se fomentar la incorporación de ciudadanos con discapacidad al ámbito laboral de nuestro país y que por dicha circunstancia el empleador pueda verse beneficiado en los procesos de contratación.

Así las cosas, una sociedad extranjera puede acceder al beneficio del puntaje adicional establecido en la legislación Colombiana, pero dicho beneficio solo será aplicable para los trabajadores con discapacidad que se encuentren vinculados laboralmente en Colombia, frente a los cuales sí deben presentar los documentos referenciados anteriormente, que serán objeto de verificación y certificación por parte del Ministerio de Trabajo.

En conclusión, para efectos de asignación del puntaje adicional para proponentes con trabajadores en condición de discapacidad, únicamente se debe tener en cuenta a los empleados de la sucursal en Colombia para acreditar dicha condición, toda vez que la legislación colombiana vigente no contempla la posibilidad de que documentos expedidos en el exterior puedan ser utilizados en el territorio como documentos equivalentes al que debe ser presentado por el solicitante (empleador) para demostrar la discapacidad de sus trabajadores. Lo anterior, cabe mencionar si se tiene en cuenta que el objetivo de las normas que regulan estos incentivos apunta a que la población colombiana con discapacidad sea beneficiada de los procesos de contratación y posterior acceso del empleo mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Por otro lado, respecto a la observación relacionada con el error contenido en el objeto incorporado dentro del Formato 10 – VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en el cual hace referencia a un objeto que no corresponde con el proceso selectivo, así pues, el presente que dentro del formato se identificó de manera adecuada el proceso de referencia, lo que permite a la Entidad identificar que el documento efectivamente está siendo aportado para el presente proceso, por lo que tratándose de un requisito meramente formal, no resulta procedente lo solicitado por el proponente No. 7 de no tener en cuenta el formato presentado por el proponente No. 2 para la asignación de puntaje.

Por lo tanto, las observaciones presentada por el proponente No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA no procede.

Por lo tanto, la entidad debe tener en cuenta a los empleados de la Sucursal colombiana de la sociedad ASCH Infraestructura y Servicios, la cual cuenta con 1 trabajador, y no a los de la casa matriz en España.

Con todo lo anterior, se le solicita a la entidad modificar el informe de evaluación final y establecer que el CONSORCIO 2AC CALDAS se encuentra habilitado en la capacidad técnica y asignar el respectivo puntaje de vinculación de personas con discapacidad para el presente proceso de selección.

Respuesta I.F. N°4.2.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, la entidad confirma la respuesta, ratificando lo dicho e informado en este documento, lo anterior, se fundamenta en la verificación realizada por la entidad de los documentos presentados en la oferta, donde se evidencia una inconsistencia respecto de los profesionales reportados en la capacidad técnica de la capacidad residual y el personal declarado para la obtención del puntaje por personas en situación de discapacidad por parte del consorciado ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SA SUCURSAL COLOMBIA. Al respecto el Artículo 471 del Código del Comercio dispone que “para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional”, nótese que se refiere a la empresa extranjera como titular del negocio; en este mismo sentido lo establece la ANCP-CCE en el concepto C-038-2022, “Por tanto, la sucursal de sociedad extranjera, al ser un establecimiento de comercio mediante el cual actúa aquella, no puede ser titular de derechos y obligaciones en calidad de sociedad independiente, sino que lo será el ente que se le reconoce la personería jurídica, es decir la sociedad matriz extranjera”, por tal motivo NO SE ADMITE la información o documentación aportada.

2.1.5. PROPONENTE N°5 - CONSORCIO VIAL VIAS DEL RENACIMIENTO.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°5.1.

La propuesta fue declarada como no cumple, pues a juicio de la entidad, la autorización al representante legal para presentar propuesta no está firmada por revisor fiscal, además de presidente de la asamblea de accionistas y su secretario. Esto en cumplimiento del artículo 431 del Código de Comercio.

Es así que la entidad, de manera posterior al traslado del informe de evaluación, decide, por este motivo en particular, esto es, la falta de firma del presidente o secretario, declarar no habilitada la propuesta, cercenando el derecho al ejercicio de la subsanación.

Respetuosamente y para que la entidad lo revise, se vulneró el debido proceso y, en especial, el principio de transparencia, al no pedirse subsanación alguna, en relación con la firma del secretario o presidente de la Asamblea de Accionistas para la autorización al representante legal para presentar propuesta o suscribir contratos.

Sobre el particular, establece el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- *Del principio de Transparencia.* En virtud de este principio:

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y **controvertir los informes**, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

La entidad omitió el cumplimiento de este deber, y fue solo con posterioridad al informe de evaluación preliminar que la Entidad declaró como no habilitada la propuesta presentada por mi representado, en atención a la falta de firma del acta por parte del presidente de la asamblea y secretario o revisor fiscal.

En relación con la decisión del comité evaluador, de declarar como NO CUMPLE la oferta del Consorcio Vial Vias del Renacimiento y, en consecuencia, rechazarla, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo, fundado en lo siguiente:

Consorcio Vial Vias del Renacimiento, así como todos sus miembros, cuentan con la capacidad jurídica para participar del presente proceso de selección, desde la presentación de su oferta. Esto, por cuanto el objeto social de cada miembro está acreditado, así como su duración, y demás requisitos exigidos para obligarse con el Estado. La capacidad jurídica fue acreditada con la presentación de la oferta y los documentos presentados durante el traslado del informe de evaluación.

Ahora bien, respecto a las facultades del representante legal, sea lo primero por decir que no es un aspecto necesario para la comparación de propuestas, pues se refiere solamente a la facultad de obligar a una persona jurídica, lo cual no afecta la capacidad jurídica como requisito habilitante para participar en el proceso. Lo anterior, por cuanto la capacidad jurídica es distinta a la figura de la representación, que es la facultad de obligar o actuar por cuenta de otro.

En efecto, la falta de acreditación de la autorización para representar y obligar válidamente a la persona jurídica, es susceptible de ratificación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según el cual "*La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros.*"

Por su parte, ARTÍCULO 1266. <LIMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES>. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.
Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.
El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, ha dicho:

En suma, toda persona legalmente capaz o sujeto de derecho al que el ordenamiento jurídico le ha otorgado la posibilidad de celebrar contratos con el Estado, que no se halle incursa en la causales de inhabilidad o de incompatibilidad que el ordenamiento jurídico prevé y que se halle inscrita en el RUP (en los casos en los que lo requiere el ordenamiento jurídico) tiene capacidad jurídica para participar en los procesos de selección y eventualmente para contratar con el Estado; pero, no constituye falta de capacidad jurídica y de ejercicio que el representante legal de las sociedades tenga restricciones o limitaciones para comprometerla, pues la representación difiere de la capacidad legal en la medida en que aquélla no es más que una figura que permite que ciertas personas puedan ejercer la capacidad legal de quienes no pueden adquirir derechos o contraer obligaciones por sí mismas.

Lo anterior significa que el hecho de que el representante legal de una persona moral tenga restricciones para obligarla no implica que la sociedad carezca de la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, no afecta su capacidad legal, por ende, no influye en el requisito de habilitación para participar en el proceso.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado sobre las diferencias que existen entre las mencionadas figuras y ha señalado que la falta de capacidad es un defecto insubsanable, en tanto se trata de un requisito habilitante para participar en el proceso de selección[1], que debe cumplirse y acreditarse al momento de presentar la propuesta, tal como se explicó a atrás, mientras que, en el evento en que el representante legal tenga alguna limitación para contratar, "… la autorización del órgano competente (junta de socios, junta directiva, asamblea general) para comprometer a la sociedad en la presentación de propuestas y en la firma del contrato posible que se derive de la correspondiente convocatoria pública, (sic) es subsanable y no implica el rechazo de la propuesta …"[2].

Así, pues, la falta de acreditación de las autorizaciones que de conformidad con los estatutos sociales se requieran para representar y obligar válidamente a la persona jurídica es subsanable, incluso, por ratificación del acto, en los términos del artículo 884 del C. de Co.[3], para lo cual, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Sección, la entidad "…bien puede requerirlo con el fin de que lo aporte (posibilidad legal actual[4]), sin que ello comporte una mejora, modificación o adición de la propuesta"[5].

Debe tener en cuenta la entidad, que la intención de todos los miembros para conformar el consorcio, y así mismo para presentar la propuesta, está completamente acreditada y ratificada, pues los documentos que conforman la propuesta fueron firmados por los representantes legales.

Con esto, se ratifica la voluntad inequívoca de todas las personas jurídicas de participar en el consorcio, así como de presentar la respectiva oferta, por lo cual mal haría el comité evaluador en rechazar la propuesta, aun cuando está acreditada la capacidad jurídica del consorcio y sus integrantes.

Adicionalmente, debemos aclarar que el artículo 431 del Código de Comercio se refiere a sociedades anónimas y no a Sociedades por acciones simplificadas, contrario a lo dicho por el observante, la Sociedad Colombiana de Ingeniería y Construcción SAS **no requiere revisor fiscal y por eso fue firmado por el contador**, lo cual se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal. Esto, en atención a que no estamos obligados a ello, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990.

Por parte de la Asamblea de accionistas, fue ratificada la autorización al representante legal para presentar oferta y suscribir contrato.

Guía de asuntos corporativos de Colombia Compra Eficiente.

Así las cosas, solicito que se habilite al proponente de conformidad con las aclaraciones brindadas o, en su defecto, se surta nuevamente el traslado del informe, por la violación al principio de transparencia, y garantice al Consorcio el derecho de subsanación, ya que el documento que se observa fue presentado con la presentación de la propuesta en el momento del cierre del proceso y no se nos solicito subsanar las firmas de quienes lo suscribían.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia del 8 de febrero de 2012, exp. 20.688.
[2] Ibidem.
[3] "La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros."
[4] Artículo 5, parágrafo 1° de la Ley 1150 de 2007.
[5] Sentencia del 8 de febrero de 2012, cit.

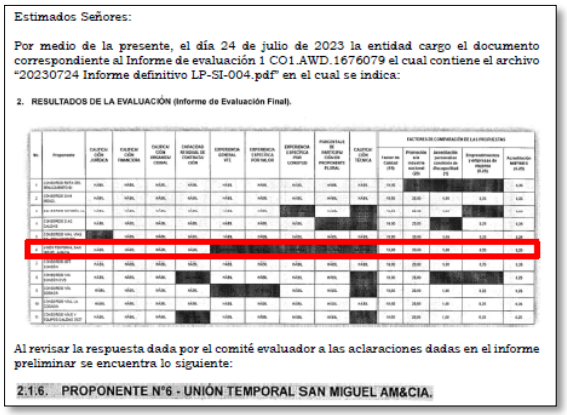
Respuesta I.F. N°5.1.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, SE ACLARA que, de acuerdo al requerimiento realizado por la entidad en el informe preliminar, el proponente no subsanó o aclaró en debida forma. Si bien se presentó como documento de subsanación el acta de asamblea de accionistas, la misma no daba cuenta de los requisitos mínimos exigidos por la Ley, por lo que se incurrió en la causal de rechazo citada en el informe.

Ahora bien, el día 24 de julio de 2023, el proponente adjunta por medio de la plataforma Secop II, documento con el que pretende dar cumplimiento al requisito requerido, situación que, además, configura una circunstancia ocurrida con posterioridad dentro del proceso de acuerdo al Inciso Final del Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1882, otorgando capacidad jurídica posterior a la fecha de presentación de las propuestas.

2.1.6. PROPONENTE N°6 - UNIÓN TEMPORAL SAN MIGUEL AM&CIA.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°6.1.



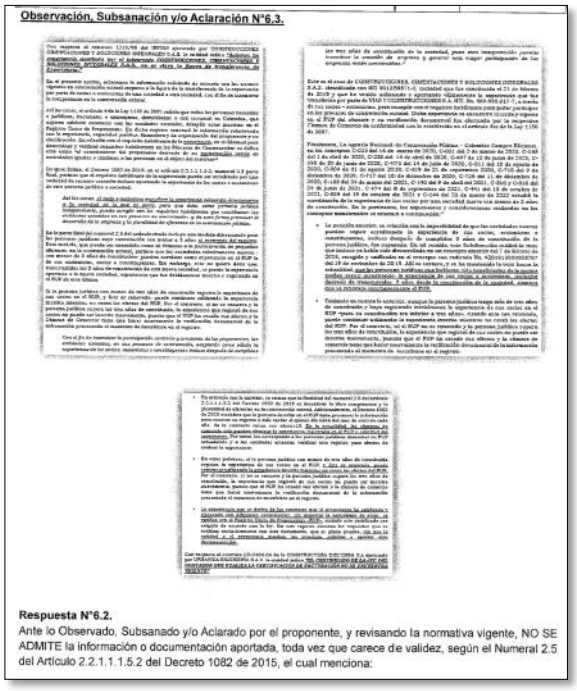
Estimados Señores:

Por medio de la presente, el día 24 de julio de 2023 la entidad cargo el documento correspondiente al Informe de evaluación 1 CO1.AWD.1676079 el cual contiene el archivo "20230724 Informe definitivo LP-SI-004.pdf" en el cual se indica:

2. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN (Informe de Evaluación Final).

Al revisar la respuesta dada por el comité evaluador a las aclaraciones dadas en el informe preliminar se encuentra lo siguiente:

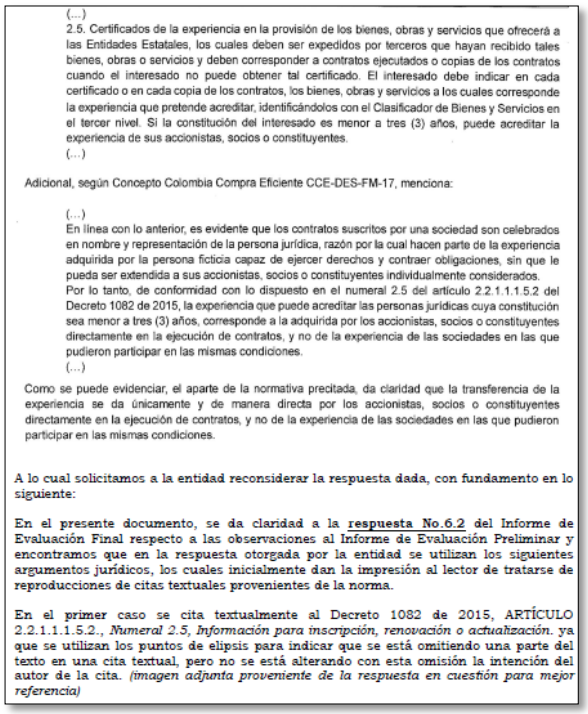
2.1.6. PROPONENTE N°6 - UNIÓN TEMPORAL SAN MIGUEL AM&CIA.



Observación, Subsanación y/o Aclaración N°6.3.

Respuesta N°6.2.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente, y revisando la normativa vigente, NO SE ADMITE la información o documentación aportada, toda vez que carece de validez, según el Numeral 2.5 del Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual menciona:



(…)
2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.
(…)

Adicional, según Concepto Colombia Compra Eficiente CCE-DES-FM-17, menciona:

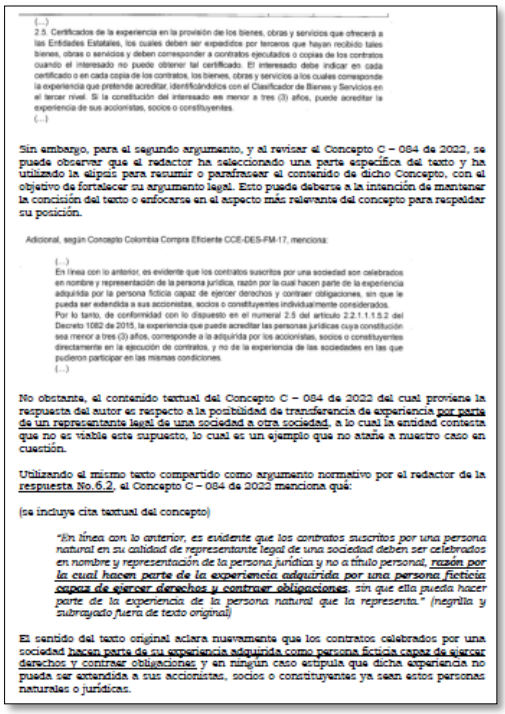
(…)
En línea con lo anterior, es evidente que los contratos suscritos por una sociedad son celebrados en nombre y representación de la persona jurídica, razón por la cual hacen parte de la experiencia adquirida por la persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, sin que le pueda ser extendida a sus accionistas, socios o constituyentes individualmente considerados.
Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la experiencia que puede acreditar las personas jurídicas cuya constitución sea menor a tres (3) años, corresponde a la adquirida por los accionistas, socios o constituyentes directamente en la ejecución de contratos, y no de la experiencia de las sociedades en las que pudieron participar en las mismas condiciones.
(…)

Como se puede evidenciar, el aparte de la normativa precitada, da claridad que la transferencia de la experiencia se da únicamente y de manera directa por los accionistas, socios o constituyentes directamente en la ejecución de contratos, y no de la experiencia de las sociedades en las que pudieron participar en las mismas condiciones.

A lo cual solicitamos a la entidad reconsiderar la respuesta dada, con fundamento en lo siguiente:

En el presente documento, se da claridad a la **respuesta No.6.2** del Informe de Evaluación Final respecto a las observaciones al Informe de Evaluación Preliminar y encontramos que en la respuesta otorgada por la entidad se utilizan los siguientes argumentos jurídicos, los cuales inicialmente dan la impresión al lector de tratarse de reproducciones de citas textuales provenientes de la norma.

En el **primer** caso se cita textualmente al Decreto 1082 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.2., *Numeral 2.5, Información para inscripción, renovación o actualización*. ya que se utilizan los puntos de elipsis para indicar que se está omitiendo una parte del texto en una cita textual, pero no se está alterando con esta omisión la intención del autor de la cita. *(imagen adjunta proveniente de la respuesta en cuestión para mejor referencia)*



(…)
2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.
(…)

Sin embargo, para el segundo argumento, y al revisar el Concepto C – 084 de 2022, se puede observar que el redactor ha seleccionado una parte específica del texto y ha utilizado la elipsis para resumir o parafrasear el contenido de dicho Concepto, con el objetivo de fortalecer su argumento legal. Esto puede deberse a la intención de mantener la concisión del texto o enfocarse en el aspecto más relevante del concepto para respaldar su posición.

Adicional, según Concepto Colombia Compra Eficiente CCE-DES-FM-17, menciona:

(…)
En línea con lo anterior, es evidente que los contratos suscritos por una sociedad son celebrados en nombre y representación de la persona jurídica, razón por la cual hacen parte de la experiencia adquirida por la persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, sin que le pueda ser extendida a sus accionistas, socios o constituyentes individualmente considerados.
Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la experiencia que puede acreditar las personas jurídicas cuya constitución sea menor a tres (3) años, corresponde a la adquirida por los accionistas, socios o constituyentes directamente en la ejecución de contratos, y no de la experiencia de las sociedades en las que pudieron participar en las mismas condiciones.
(…)

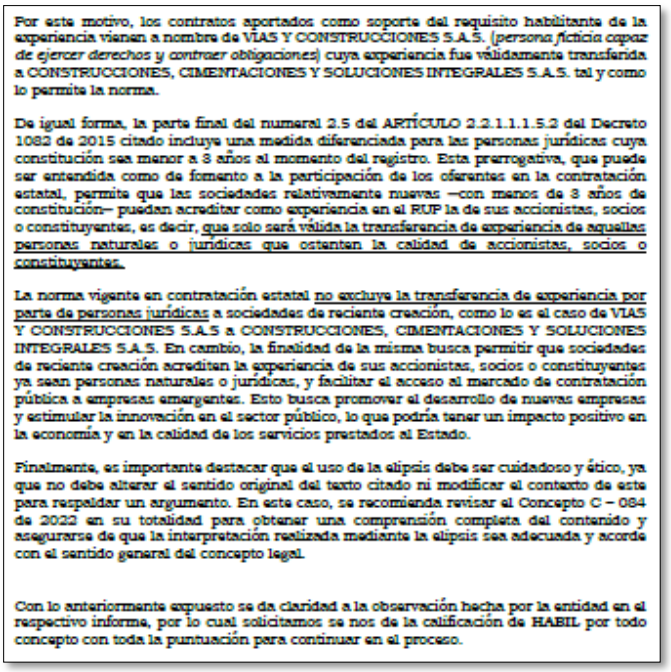
No obstante, el contenido textual del Concepto C – 084 de 2022 del cual proviene la respuesta del autor es respecto a la posibilidad de transferencia de experiencia por parte de un representante legal de una sociedad a otra sociedad, a lo cual la entidad contesta que no es viable este supuesto, lo cual es un ejemplo que no atañe a nuestro caso en cuestión.

Utilizando el mismo texto compartido como argumento normativo por el redactor de la respuesta No.6.2, el Concepto C – 084 de 2022 menciona qué:

(se incluye cita textual del concepto)

> *"En línea con lo anterior, es evidente que los contratos suscritos por una persona natural en su calidad de representante legal de una sociedad deben ser celebrados en nombre y representación de la persona jurídica y no a título personal, **razón por la cual hacen parte de la experiencia adquirida por una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones**, sin que ella pueda hacer parte de la experiencia de la persona natural que la representa." (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

El sentido del texto original aclara nuevamente que los contratos celebrados por una sociedad hacen parte de su experiencia adquirida como persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y en ningún caso estipula que dicha experiencia no pueda ser extendida a sus accionistas, socios o constituyentes ya sean estos personas naturales o jurídicas.



Por este motivo, los contratos aportados como soporte del requisito habilitante de la experiencia vienen a nombre de VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. *(persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones)* cuya experiencia fue válidamente transferida a CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. tal y como lo permite la norma.

De igual forma, la parte final del numeral 2.5 del ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede ser entendida como de fomento a la participación de los oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas –con menos de 3 años de constitución– puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes, es decir, que solo será válida la transferencia de experiencia de aquellas personas naturales o jurídicas que ostentan la calidad de accionistas, socios o constituyentes.

La norma vigente en contratación estatal no excluye la transferencia de experiencia por parte de personas jurídicas a sociedades de reciente creación, como lo es el caso de VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S a CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. En cambio, la finalidad de la misma busca permitir que sociedades de reciente creación acrediten la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes ya sean personas naturales o jurídicas, y facilitar el acceso al mercado de contratación pública a empresas emergentes. Esto busca promover el desarrollo de nuevas empresas y estimular la innovación en el sector público, lo que podría tener un impacto positivo en la economía y en la calidad de los servicios prestados al Estado.

Finalmente, es importante destacar que el uso de la elipsis debe ser cuidadoso y ético, ya que no debe alterar el sentido original del texto citado ni modificar el contexto de este para respaldar un argumento. En este caso, se recomienda revisar el Concepto C – 084 de 2022 en su totalidad para obtener una comprensión completa del contenido y asegurarse de que la interpretación realizada mediante la elipsis sea adecuada y acorde con el sentido general del concepto legal.

Con lo anteriormente expuesto se da claridad a la observación hecha por la entidad en el respectivo informe, por lo cual solicitamos se nos de la calificación de HABIL por todo concepto con toda la puntuación para continuar en el proceso.

Respuesta I.F. N°6.1.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, la entidad confirma la respuesta, ratificando lo dicho e informado en este documento. Respuestas N°6.3 y 6.5 del Informe Final de Evaluación.

2.1.7. PROPONENTE N°7 - CONSORCIO GPT SONSÓN.

Aclaración

Respetados señores,

De acuerdo a lo establecido en el Documento Base del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA LP-SI-004-2023, como ruta de navegación del presente proceso de selección, nos permitimos citar los siguientes apartes, sobre los cuales se fundamenta la observación que ante ustedes ponemos a consideración:

Fundamento jurídico de la observación extemporánea y obligatoriedad de la respuesta:

Colombia Compra Eficiente en el Radicado N.º 2201913000003839 definió lo propio en los siguientes términos:

(…)

Todas las Entidades Estatales tienen el deber de responder de fondo y por escrito toda observación hecha por los proponentes aun fuera de término. Si en la audiencia de adjudicación, el proponente no realiza observaciones, sus solicitudes no serán resueltas en la misma audiencia, pero eso no significa que, si presenta observaciones de manera extemporánea, la entidad no esté en la obligación de responderla tal como si fuera un derecho de petición.

No brindar una respuesta oportuna y debidamente motivada a las observaciones en un Proceso de Contratación, podría eventualmente configurar consecuencias disciplinarias y penales para el servidor público responsable.

Adicionalmente, la **Ley 80 de 1993,** predice en su artículo 24, numeral 2, que: *"En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones"*, y el **Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA,** en su artículo 13 concluye: *"Es derecho de toda persona realizar peticiones o solicitudes respetuosas a la autoridad, por lo cual dicha autoridad está obligada a dar respuesta pronta y de fondo a las peticiones hechas en cualquier momento"*.

Por lo anterior, se solicita a la entidad convocante, tener en cuenta las observaciones que a continuación presentamos, toda vez que, puede incidir en el informe final de evaluación publicado el pasado 24 de julio del presente año.

Aclaración

Ante lo expuesto por el proponente, SE ACLARA que la entidad da respuesta a las observaciones presentadas aun cuando estas fueron allegadas de forma extemporánea.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°7.1.

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Consideraciones del Documento Base:

"4.4. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La entidad asignará un (1) punto al proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).

Para esto debe presentar: i) el Formato 8 – Vinculación de personas con discapacidad – suscrito por la persona natural, el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda en el cual certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del Proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.

ii) acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

(…)

A su vez, el formato dispuesto para tal fin establece lo siguiente:

(…)

"[Incluir el nombre de la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda] identificado con [Incluir el número de identificación], en mi condición de [Indicar si actúa como representante legal o revisor fiscal] de [Incluir la razón social de la persona jurídica] identificada con NIT [Incluir el NIT] certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del Proceso de Contratación es el que se relaciona a continuación"

(…)

De acuerdo a las precisiones anteriores, nos permitimos verificar la razón social del consorciado en el certificado de Cámara y Comercio vigente y aportado encontrando lo siguiente:

Razón social: ***ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA***

Adicionalmente, se verificó el **FORMATO** 8 presentado en la oferta del observado, evidenciando lo próximo:

Razón social: ***ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SA SUCURSAL COLOMBIA***

De lo anterior se colige que, no existe coincidencia plena de la razón social del consorciado que acredita el factor de discapacidad de acuerdo al certificado de Cámara y Comercio y el presentado en el FORMATO 8 para la obtención del puntaje.

Por lo anterior, se solicita de manera atenta a la entidad, descontar el puntaje correspondiente al uno por ciento (1%) del puntaje total obtenido de acuerdo a las reglas del Pliego de Condiciones, considerando que, si el observado llegare a resultar adjudicatario dentro del presente proceso, podría negarse cumplimiento del ofrecimiento, alegando que no es la misma razón social quien hizo el ofrecimiento dentro de la oferta.

Respuesta I.F. N°7.1.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, se realiza la verificación de la información y al respecto con lo mencionado en el Código del Comercio, el legislador deja claro que no existe diferencia alguna entre la sociedad extranjera y su sucursal en Colombia, por tal motivo NO SE ADMITE la observación presentada.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°7.2.

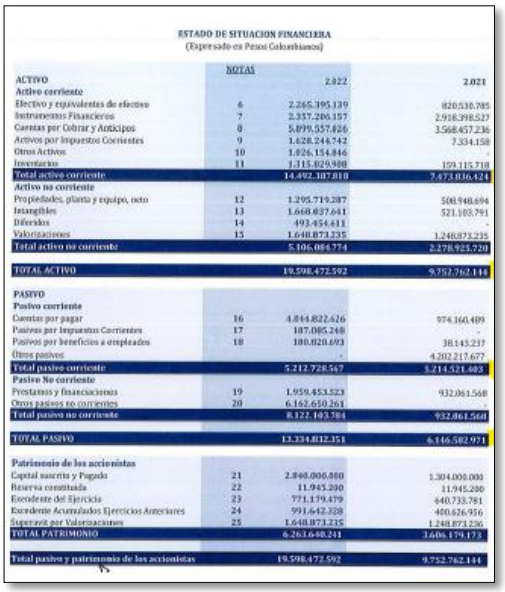
SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Una vez cotejada la información presentada por el observado respecto de la capacidad financiera reportada en el Registro Único de Proponentes y los mejores ingresos operacionales del año 2021, se puedo confirmar una discrepancia en la información así:

RUP vigente y en firme:

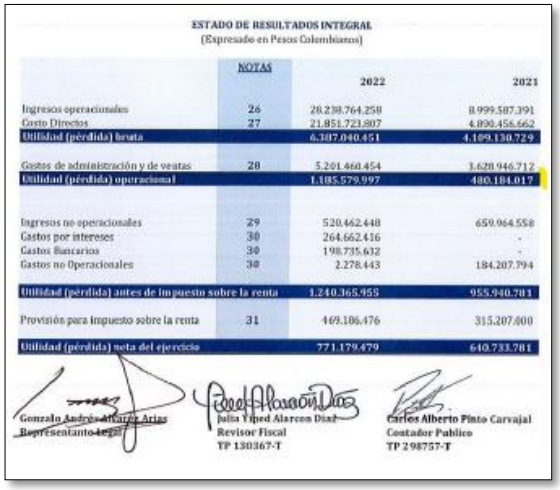
FECHA DE CORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:	31/12/2021
ACTIVO CORRIENTE:	$7.503.394.825,00
ACTIVO TOTAL:	$9.769.268.828,00
PASIVO CORRIENTE:	$990.732.912,00
PASIVO TOTAL:	$6.163.155.394,00
PATRIMONIO:	$3.606.113.434,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:	$475.260.874,00
GASTOS DE INTERESES:	$15.112.218,00

Estado de situación financiera presentado por el observado:



ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
(Expresado en Pesos Colombianos)

	NOTAS	2022	2021
ACTIVO			
Activo corriente			
Efectivo y equivalentes de efectivo	6	2.265.395.139	820.530.785
Instrumentos Financieros	7	2.337.206.157	2.918.398.527
Cuentas por Cobrar y Anticipos	8	5.899.557.826	3.568.457.236
Activos por Impuestos Corrientes	9	1.628.244.742	7.334.158
Otros Activos	10	1.826.154.846	-
Inventarios	11	1.315.829.908	109.115.718
Total activo corriente		14.492.387.818	7.473.816.424
Activo no corriente			
Propiedades, planta y equipo, neto	12	1.295.719.287	508.948.694
Intangibles	13	1.668.037.641	521.103.791
Diferidos	14	493.454.411	-
Valorizaciones	15	1.648.873.235	1.248.873.235
Total activo no corriente		5.106.084.774	2.278.925.720
TOTAL ACTIVO		19.598.472.592	9.752.762.144
PASIVO			
Pasivo corriente			
Cuentas por pagar	16	4.844.822.626	974.160.489
Pasivos por Impuestos Corrientes	17	187.085.248	-
Pasivos por beneficios a empleados	18	180.820.693	38.145.237
Otros pasivos		-	4.202.217.677
Total pasivo corriente		5.212.728.567	5.214.523.403
Pasivo No corriente			
Prestamos y financiaciones	19	1.959.453.523	932.061.568
Otros pasivos no corrientes	20	6.162.650.261	-
Total pasivo no corriente		8.122.103.784	932.061.568
TOTAL PASIVO		13.334.832.351	6.146.582.971
Patrimonio de los accionistas			
Capital suscrito y Pagado	21	2.840.000.000	1.304.000.000
Reserva constituida	22	11.945.200	11.945.200
Excedente del Ejercicio	23	771.179.479	640.733.781
Excedente Acumulados Ejercicios Anteriores	24	991.642.328	400.626.956
Superavit por Valorizaciones	25	1.648.873.235	1.248.873.236
TOTAL PATRIMONIO		6.263.640.241	3.606.179.173
Total pasivo y patrimonio de los accionistas		19.598.472.592	9.752.762.144



ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
(Expresado en Pesos Colombianos)

	NOTAS	2022	2021
Ingresos operacionales	26	28.238.764.258	8.999.587.391
Costo Directos	27	21.851.723.807	4.890.456.662
Utilidad (pérdida) bruta		6.387.040.451	4.109.130.729
Gastos de administración y de ventas	28	5.201.460.454	3.620.946.712
Utilidad (pérdida) operacional		1.185.579.997	488.184.017
Ingresos no operacionales	29	520.462.448	659.964.558
Gastos por intereses	30	264.662.416	-
Gastos Bancarios	30	198.735.632	-
Gastos no Operacionales	30	2.278.443	184.207.794
Utilidad (pérdida) antes de impuesto sobre la renta		1.240.365.955	955.940.781
Provisión para Impuesto sobre la renta	31	469.186.476	315.207.000
Utilidad (pérdida) neta del ejercicio		771.179.479	640.733.781

Gonzalo Andrés Alvarez Arias
Representante Legal

Julia Yibed Alarcon Diaz
Revisor Fiscal
TP 130367-T

Carlos Alberto Pinto Carvajal
Contador Publico
TP 298757-T

Analizada la información anterior, rogamos al Comité Asesor y Evaluador tener en cuenta la Sentencia 63021 de Noviembre 23 de 2022, Información inexacta, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, que adjunto al presente escrito y proceder con el rechazo de plazo de la oferta presentada por el CONSORCIO 2AC.

Respuesta I.F. N°7.2.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, se realiza la verificación de la información, y NO SE ADMITE lo observado, toda vez que al revisar la documentación del proponente referido en la observación, la diferencia en los estados financieros no corresponde a la información del año fiscal que se utilizó para el cálculo de la capacidad financiera del proponente CONSORCIO 2AC CALDAS.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°7.3.

TERCERA OBSERVACIÓN:

Suplicamos a la entidad, rechazar la oferta presentada por el CONSORCIO 2AC, amparados en la Causal de Rechazo contemplada en el literal "*H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11*", por las razones que se exponen a continuación:

1. La empresa consorciada ASCH INFRAESTRUCTURAS S.A.S, con Nit: 901685736, se matriculó en la Cámara de Comercio de Bogotá el pasado 22 de febrero del año 2023.

2. Dentro de la capacidad técnica presentada en la capacidad residual del consorciado ASCH INFRAESTRUCTURAS S.A.S, se informó que tiene vinculados en su planta a dos (2) personas y que, su relación laboral indefinida inició según el documento suscrito por el Representante Legal y la auditora, el pasado 8 de febrero del 2022 y 23 de mayo del 2022 respectivamente.

3. Si la empresa se creó en la presente anualidad, ¿cómo es posible que su relación laboral haya iniciado en el año 2022?

Por las razones expuestas, se solicita al Comité Asesor, aplicar la causal de H y RECHAZAR la oferta presentada por el CONSORCIO 2AC, toda vez que, se pudo demostrar la inconsistencia dentro de la información presentada en la capacidad residual, pretendiendo sacar ventaja de los demás proponentes.

Respuesta I.F. N°7.3.

Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente al Informe de Evaluación Final del presente proceso, se solicita referirse a la "Respuesta I.F. N°4.2".

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°7.4. (en Audiencia N°7.1)

OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO SAN MIGUEL:

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista.

En ese sentido, rogamos a la entidad tratar en igual de condiciones a los proponentes respecto de la evaluación, que en principio parece preferir o evaluar las ofertas en una forma distinta o con diferente criterio.

De acuerdo al requerimiento realizado al CONSORCIO VIAL VÍAS DEL RENACIMIENTO, este no contaba con la autorización para presentar la oferta de acuerdo al artículo 189 del Código de Comercio; presentando subsanación, según él, ajustado al artículo citado; no para la entidad, generando el rechazo por aplicación de plano de la causal E del Pliego de Condiciones.

Por si fuera poco, se evidencia con preocupación que se requirió en los mismos términos al proponente CONSORCIO SAN MIGUEL, aportando un acta dentro del término fijado para tal fin según la Ley 1882 de 2018, pero que, no da cuenta de las exigencias de la norma.

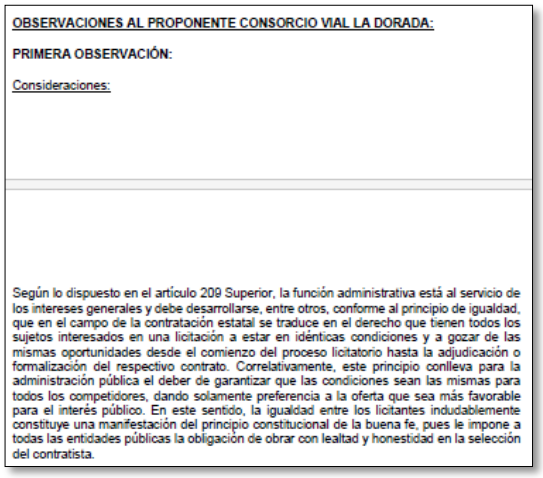
En ese sentido, no entendemos como el Comité Asesor y Evaluador, pretende evaluar las ofertas de manera distinta, violando los principios de igualdad y selección objetiva.

Sugerimos de manera precisa, rechazar la oferta presentada por el CONSORCIO SAN MIGUEL, o en su defecto, habilitar al CONSORCIO VÍAS DEL RENACIMIENTO, entendiendo que habita la misma situación en las dos ofertas

Respuesta I.F. N°7.4. (en Audiencia Respuesta I.F. N°7.1.)

Ante lo Observado por el proponente al Informe de Evaluación Final y las observaciones al mismo, NO SE ADMITE la observación toda vez que revisados los documentos relacionados con las autorizaciones del máximo órgano societario, estos cuentan con la debida validez para presentarse en el presente proceso.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°7.5. (en Audiencia N°10.1)

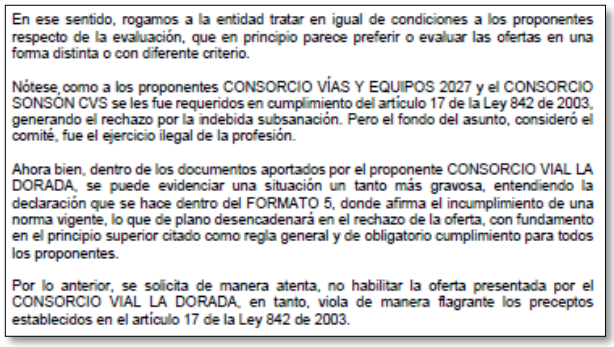


OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO VIAL LA DORADA:

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista.



En ese sentido, rogamos a la entidad tratar en igual de condiciones a los proponentes respecto de la evaluación, que en principio parece preferir o evaluar las ofertas en una forma distinta o con diferente criterio.

Nótese como a los proponentes CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2027 y el CONSORCIO SONSON CVS se les fue requeridos en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 842 de 2003, generando el rechazo por la indebida subsanación. Pero el fondo del asunto, consideró el comité, fue el ejercicio ilegal de la profesión.

Ahora bien, dentro de los documentos aportados por el proponente CONSORCIO VIAL LA DORADA, se puede evidenciar una situación un tanto más gravosa, entendiendo la declaración que se hace dentro del FORMATO 5, donde afirma el incumplimiento de una norma vigente, lo que de plano desencadenará en el rechazo de la oferta, con fundamento en el principio superior citado como regla general y de obligatorio cumplimiento para todos los proponentes.

Por lo anterior, se solicita de manera atenta, no habilitar la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL LA DORADA, en tanto, viola de manera flagrante los preceptos establecidos en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003.

Respuesta I.F. N°7.5. (en Audiencia Respuesta I.F. N°10.1.)

Ante lo Observado por el proponente al Informe Final y las observaciones al mismo, SE ADMITE la observación, toda vez que revisado el formato como se muestra a continuación:



FORMULARIO No. 5 - CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA - CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN

OFERENTE: CONSORCIO VIAL LA DORADA

INTEGRANTE: DELTA PROYECTOS CIVILES SAS

Nombre del socio y/o profesional de la arquitectura, ingeniería o geología	Profesión	N° de matrícula profesional	Número y año del Contrato laboral o de prestación de servicios profesionales	Vigencia del Contrato	
				Inicio	Final
DELTA PROYECTOS CIVILES SAS no tiene personal profesional					

Se evidencia textualmente por parte del mismo proponente que efectivamente no tiene personal profesional en su planta y al respecto en su debido momento el proponente no hizo referencia a lo observado.

Con lo evidenciado, SE ACLARA que según la Ley 842 del 2003, "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesionales afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", menciona:

> (…)
> ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE SUS REPRESENTANTES. La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.
> PARÁGRAFO. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de profesión y oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.
> (…)

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°7.6. (en Audiencia N°10.2)

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Como si fuera poco, otra situación que fue causal de rechazo para el proponente No. 3 CONSORCIO SONSÓN AL, este proponente, CONSORCIO VIAL LA DORADA, en su contrato reportado en el orden 1, formulario 3 – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, también fue objeto de una cesión y la entidad inadvertidamente pasó por alto, situación que de plano debería comportar el rechazo de la oferta, respetando en PRINCIPIO DE LA IGUALDAD.

Ver contrato a orden 1, cuyo objeto es:

MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA EL VIAJANO – SAN MARCO.

Lo anterior se puede verificar en la plataforma SECOP II:



https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-1-146942

CERTIFICADO RELACIONADO EN LA OFERTA:

Así mismo de conformidad con el Memorando No. OAJ No. 13721 del 2 de marzo de 2021, expedido por la Oficina Asesora Jurídica, se informa: "(...) *De acuerdo con la información que reposa en la base de datos de los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la Oficina Asesora Jurídica, atendiendo su solicitud informando lo siguiente:*

En relación con el Contrato de Obra Pública Nº 1696 de 2015, cuyo objeto es "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la carretera El Viajano - San Marcos, incluye accesos al Nuevo Puente San Jorge (Guayepo) en los Departamentos de Córdoba y Sucre para el programa Vías para la Equidad", suscrito con el CONSORCIO MONTEGRANDE, identificado con NIT 900.909.600-7, quien cedió el contrato al CONSORCIO EL VIAJANO, identificado con NIT 901.018.321-7; integrado por INGEVIAS

Instituto Nacional de Vías
Calle 25D # 75B-80 Complejo Empresarial Central Point
PBX: (051) 377 9808 Línea gratuita: 018000917844
http://www.invias.gov.co

La movilidad es de todos · Mintransporte

INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

SRN 11084

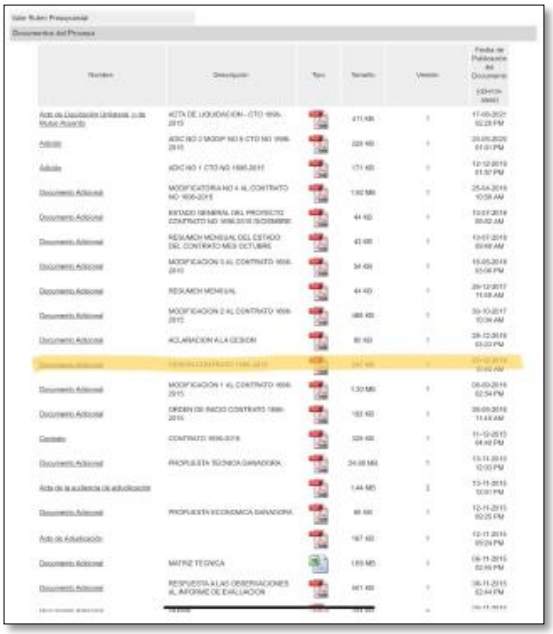
S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2, con una participación de 27.5%, EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, con una participación de 27.5%, DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., identificada con NIT 901.002.693-1, con una participación de 25%, CONSTRUCTORA CRD S.A., identificada con NIT 830.085.394-2, con una participación del 20%; una vez revisada la base de datos de los procedimientos administrativos sancionatorios de la Oficina Asesora Jurídica y la base de datos de contratos del aplicativo SICO, se informa que en contra del CONSORCIO MONTEGRANDE, identificado con NIT 900.909.600-7, fueron adelantados dos (2) procedimientos administrativos sancionatorios por el presunto incumplimiento parcial en la ejecución del Contrato de Obra Pública Nº 1696 de 2015, los cuales se decidieron mediante la Resolución 3605 del 1º de junio de 2016 y la Resolución 3753 del 0 de junio de 2016, por las cuales se declaró la terminación y archivo de ambos procedimientos. (...)".

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LYDA MILENA ESQUIVEL ROA

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
Subdirectora Técnica Red Nacional De Carreteras

CONTRATO DE CESIÓN DONDE SE EVIDENCIA EL AVANCE DE OBRA:



Respuesta I.F. N°7.6. (en Audiencia Respuesta I.F. N°10.2.)

Ante lo Observado por el proponente al Informe de Evaluación Final y las observaciones al mismo, SE ADMITE la observación, toda vez que revisada la información, se denota que al momento de celebrarse la cesión del contrato existía un avance en la ejecución por parte del cedente, situación que conlleva a la entidad a dar respuesta en el mismo sentido de la respuesta observación "Respuesta N°3.9" del Informe Final de Evaluación y "Respuesta I.F. N°3.2" Informe Final de Evaluación de Observaciones".

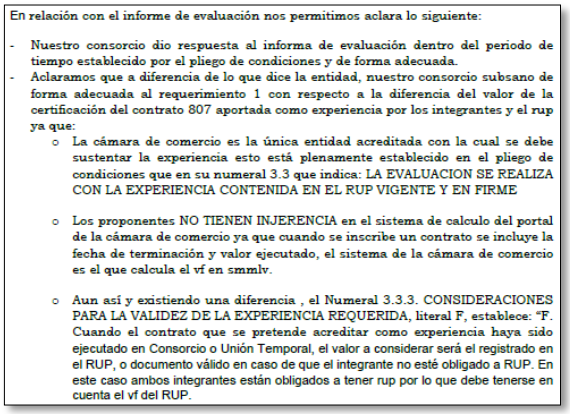
Cabe aclarar que al respecto y en la oportunidad otorgada al proponente no objetó específicamente lo observado.

2.1.8. PROPONENTE N°8 - CONSORCIO VIA SONSÓN CVS.

Al proponente N°8 - CONSORCIO VIA SONSÓN CVS, se le otorgó la palabra para presentar las observaciones al Informe de Evaluación Final, el cual, mediante el silencio en la audiencia, y aclarando que el proponente que guarde silencio en el espacio otorgado para exponer observaciones al Informe de Evaluación Final, se sobreentiende que no tiene Observación alguna y no tiene intención de hacer uso del derecho a la réplica.

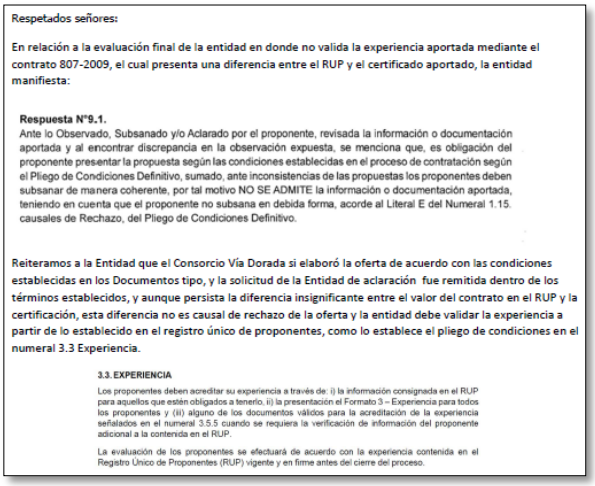
2.1.9. PROPONENTE N°9 - CONSORCIO VÍA DORADA.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°9.1.



En relación con el informe de evaluación nos permitimos aclara lo siguiente:

- Nuestro consorcio dio respuesta al informa de evaluación dentro del periodo de tiempo establecido por el pliego de condiciones y de forma adecuada.
- Aclaramos que a diferencia de lo que dice la entidad, nuestro consorcio subsano de forma adecuada al requerimiento 1 con respecto a la diferencia del valor de la certificación del contrato 807 aportada como experiencia por los integrantes y el rup ya que:
 - La cámara de comercio es la única entidad acreditada con la cual se debe sustentar la experiencia esto está plenamente establecido en el pliego de condiciones que en su numeral 3.3 que indica: LA EVALUACION SE REALIZA CON LA EXPERIENCIA CONTENIDA EN EL RUP VIGENTE Y EN FIRME
 - Los proponentes NO TIENEN INJERENCIA en el sistema de calculo del portal de la cámara de comercio ya que cuando se inscribe un contrato se incluye la fecha de terminación y valor ejecutado, el sistema de la cámara de comercio es el que calcula el vf en smmlv.
 - Aun así y existiendo una diferencia , el Numeral 3.3.3. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, literal F, establece: "F. Cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en Consorcio o Unión Temporal, el valor a considerar será el registrado en el RUP, o documento válido en caso de que el integrante no esté obligado a RUP. En este caso ambos integrantes están obligados a tener rup por lo que debe tenerse en cuenta el vf del RUP.



Respetados señores:

En relación a la evaluación final de la entidad en donde no valida la experiencia aportada mediante el contrato 807-2009, el cual presenta una diferencia entre el RUP y el certificado aportado, la entidad manifiesta:

Respuesta N°9.1.
Ante lo Observado, Subsanado y/o Aclarado por el proponente, revisada la información o documentación aportada y al encontrar discrepancia en la observación expuesta, se menciona que, es obligación del proponente presentar la propuesta según las condiciones establecidas en el proceso de contratación según el Pliego de Condiciones Definitivo, sumado, ante inconsistencias de las propuestas los proponentes deben subsanar de manera coherente, por tal motivo NO SE ADMITE la información o documentación aportada, teniendo en cuenta que el proponente no subsana en debida forma, acorde al Literal E del Numeral 1.15. causales de Rechazo, del Pliego de Condiciones Definitivo.

Reiteramos a la Entidad que el Consorcio Vía Dorada si elaboró la oferta de acuerdo con las condiciones establecidas en los Documentos tipo, y la solicitud de la Entidad de aclaración fue remitida dentro de los términos establecidos, y aunque persista la diferencia insignificante entre el valor del contrato en el RUP y la certificación, esta diferencia no es causal de rechazo de la oferta y la entidad debe validar la experiencia a partir de lo establecido en el registro único de proponentes, como lo establece el pliego de condiciones en el numeral 3.3 Experiencia.

3.3. EXPERIENCIA

Los proponentes deben acreditar su experiencia a través de: i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los proponentes y (ii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.5 cuando se requiera la verificación de información del proponente adicional a la contenida en el RUP.

La evaluación de los proponentes se efectuará de acuerdo con la experiencia contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme antes del cierre del proceso.

Respuesta I.F. N°9.1.
Verificada nuevamente la información esgrimida en audiencia, el comité evaluador ratifica el contenido del informe final de evaluación.

La entidad no recibe la observación, entendiendo que la información que reposa en el RUP y que se pretende hacer valer dentro del proceso, es de responsabilidad exclusiva de la persona natural o jurídica, por lo que no le es dable a la entidad, tener en cuenta información que no ha sido reportada en debida forma ante la Cámara y Comercio respectiva por parte del proponente, poniendo en situación de desventaja a los demás proponentes.

Como complemento, y conociendo la realidad de la responsabilidad del proponente de la inscripción de la información de la experiencia ante cámara de comercio, refiérase a la respuesta.

2.1.10. PROPONENTE N°10 - CONSORCIO VÍAL LA DORADA.

El proponente N°2, manifiesta no tener observaciones y no hace uso del derecho a réplica.

2.1.11. PROPONENTE N°11 - CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CALDAS 2027.

Observación, Subsanación y/o Aclaración N°11.1.

Estimados señores:

En atención a la publicación por parte de la Entidad del documento denominado por la entidad como **INFORME DE EVALUACIÓN FINAL** publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II el día 24 de julio de 2023 nos permitimos presentar a Ustedes nuestras aclaraciones y observaciones respecto a lo manifestado por la entidad en este documento:

1. Se lee en el informe, pagina 58:

Formulario N°5 – Certificación de la Capacidad Técnica – Capacidad Residual de Contratación.



Con lo evidenciado, SE ACLARA que según la Ley 842 del 2003, "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesionales afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", menciona:

(…)
ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE SUS REPRESENTANTES. La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

PARAGRAFO. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de profesión y oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.
(…)

Con lo anteriormente expuesto, NO SE ADMITE la información o documentación aportada, teniendo en cuenta que el proponente no subsana en debida forma, acorde al Literal E del Numeral 1.15, causales de Rechazo, del Pliego de Condiciones Definitivo.

RESPUESTA:

Con relación a lo anterior, a continuación nos permitimos presentar respuesta en los siguientes términos:

1. Al respecto, sea primero precisar a la entidad, que el cumplimiento o acreditación del cumplimiento del artículo 17 de la Ley 842 de 2003, no puede constituirse como un requisito habilitante o requisito para la participación en el presente proceso de licitación pública, y es que de la correcta lectura y aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, se entiende que no existe restricción alguna que impida la participación de personas jurídicas en los procesos de licitación pública, la penalidad o "castigo" de la que trata el parágrafo del artículo 17 de la Ley 842 de 2003, aplica a la aplicación de una sanción para el representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de dicho artículo, más **NO presenta una condición de penalidad o castigo ni mucho menos situación de inhabilidad que impida la participación de la persona jurídica como tal o como miembro de un consorcio o unión temporal en el desarrollo de proceso de licitación pública de infraestructura de transporte.**

2. Erra la entidad al otorgar el calificativo "*NO SE ADMITE la información o documentación aportada*" y por lo tanto una equivocada y alejada de la realidad la aplicación a la causal de rechazo del literal E del Numeral 1.15, toda vez que el **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CALDAS 2027**, en primera medida presento la documentación acorde y de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones para la acreditación de la capacidad residual y de ahí se desprende, que **en el archivo Excel publicado junto con el informe preliminar se otorgó la calificación de HABIL**, y atendió en debida forma la solicitud realizada en el mismo informe en el sentido de *"Diligenciar toda la información requerida de forma adecuada en los diferentes formatos aportados por la entidad, en referencia al cálculo de la Capacidad Residual de Contratación."*, entregando diligenciados con total veracidad de la información suministrada, los respectivos formularios para cada uno de los integrantes que conforman el **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CALDAS 2027.**

Por lo tanto, consideramos que de manera errada el comité evaluador da aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 842 del 2003, toda vez que todos los integrantes personas jurídicas (INGENIERÍA DE VÍAS SAS, EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. y JV INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.), del **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CALDAS 2027**, se encuentran facultados para ejercer las actividades de la ingeniería tal como consta en los certificados de existencia y representación legal aportados dentro de la propuesta.

3. Ahora bien, es importante tener en cuenta que la propuesta es presentada mediante la modalidad de asociación de CONSORCIO, que a partir de la asociación temporal de dos o más personas naturales y/o jurídicas logra el cumplimiento integral de las disposiciones jurídicas, técnicas, financieras y de organización dispuestas en el pliego de condiciones, por lo cual la no vinculación actual de profesionales de la Ingeniería para ser objeto de puntaje dentro del factor de capacidad técnica para el cálculo de la capacidad residual por parte de uno de los integrantes, **no podrá ser motivo de no admisión de la oferta o de rechazo de la misma,** ya que para el cálculo de la misma obedece a aplicación de una formula donde el puntaje por concepto de capacidad técnica es solo uno de los elementos que entran en la aplicación de la fórmula que arroja la capacidad residual de un proponente.

4. Para el caso en concreto sencillamente el integrante JV INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S., debía ser calificado con puntaje cero (0) dentro del componente de capacidad técnica y de esta manera incluir su puntaje dentro de la capacidad residual junto con la obtenida por los demás integrantes del consorcio, ya que finalmente quien debe acreditar el cumplimiento de la totalidad de la capacidad residual mínima exigida para el proyecto, debe ser el conjunto del CONSORCIO y no solo una evaluación o calificación errada de requisitos individuales en este componente como se está realizando con la capacidad técnica del integrante JV INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.

5. Como soporte de lo anterior, nos permitimos precisar lo dispuesto en los conceptos C–202 de 2021, C-156 de 2021, C-108 de 2021, C-716 de 2020, C-650 de 2020, emanados por parte de La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, **entidad rectora en la materia de contratación pública, además de ser la fuente de los documentos tipo y por ende el principal interprete de los mismos,** que en diversas ocasiones ha realizado las siguientes precisiones, las cuales obedecen a la observación en cuestión:

Concepto C–202 de 2021

"(…)
Problema planteado
1- Un proponente persona jurídica que no tenga ningún socio o profesional vinculado ¿Es posible asignar puntaje para calcular la calidad residual?
2 - En caso que de la respuesta No 1 sea positiva ¿Qué puntaje se debe asignar por este criterio?
(…)

Respuesta

En el evento excepcional en el que el proponente no contara con ningún profesional de la Arquitectura, Ingeniería o Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente, la entidad estatal otorgaría cero (0) puntos en este factor. Lo anterior, debido a que la asignación de puntaje establecida inicia a partir del número 1, de esta forma, si no se presentan socios y/o profesionales para acreditar este factor, la consecuencia lógica es que no podría incluirse puntaje en los términos contemplados en la tabla, siendo razonable la inclusión de cero (0) puntos para el proponente.

Adicionalmente, es menester precisar que el hecho de no contar con socios y/o profesionales vinculados al proponente en el factor de la capacidad técnica, no podría determinar, por sí solo, que el proponente sea rechazado o evaluado como «no cumple» en la capacidad residual. *En efecto, como se explicó,*

*la capacidad residual del proponente es resultado de una fórmula que involucra diferentes factores, esto es, i) experiencia «E»; ii) capacidad financiera «CF»; iii) capacidad técnica «CT», iv) capacidad de organización «CO»; y v) los saldos de los contratos en ejecución «SCE». **De este modo, el cumplimiento de este requisito habilitante estará determinado por el resultado obtenido de la aplicación de la fórmula de la capacidad residual del proponente con todos sus factores, de manera que si dicho resultado es igual o superior a la capacidad residual del proceso de contratación, entonces el proponente será hábil, de lo contrario no podrá obtener la calidad de habilitado en el respectivo proceso .**(…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En el concepto **C-156 de 2021**, la agencia se pronuncia:

*"(…) Por tanto, se reitera la idea que se está desarrollando, en el sentido de que el **documento tipo no estableció la exigencia de la acreditación, durante el procedimiento de selección, del cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003. Además, dicho evento no se encuentra establecido como causal de rechazo de las ofertas y las entidades no pueden incluir nuevas causales distintas a las establecidas en los documentos tipo.***

*En síntesis, como se indicó con anterioridad, en la regulación contenida en el numeral 1.15, que establece las causales de rechazo, **no se estableció una exigencia adicional frente a los proponentes para acreditar el cumplimiento de dicho deber**. En suma, al aplicar los documentos tipo en sus procesos, se desprenden las siguientes reglas para las entidades estatales: **i) no pueden incluir nuevas causales de rechazo en sus pliegos de condiciones distintas a las establecidas en los documentos tipo; ii) solo pueden modificar los aspectos puntuales de las causales, es decir, los apartes entre corchetes y resaltados en gris; iii) teniendo en cuenta el contenido prohibitivo de las causales de rechazo, estas se deben interpretar de forma estricta, evitando realizar interpretaciones extensivas;** y iv) las obligaciones legales tienen plena aplicación de acuerdo a su regulación concreta, sin que su ausencia en el documento tipo se pueda interpretar como una autorización para desconocer su exigibilidad, pues aplican por ministerio de la ley, pese a que algunas de ellas no tengan una incidencia concreta en los procedimientos de selección. (…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Y dentro del mismo documento, respecto a la evaluación de la capacidad técnica y el puntaje a otorgar se indica:

*"(…) En el evento en que el proponente **no** cuente con ningún profesional de la Arquitectura, Ingeniería o Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente, **la entidad estatal otorgará cero (0) puntos en este factor**. Lo anterior, debido a que la asignación de puntaje establecida inicia a partir del número 1, de esta forma, **si no se presentan socios y/o profesionales para acreditar este factor, la consecuencia lógica es que no podría incluirse puntaje en los términos contemplados en la tabla, siendo razonable la inclusión de cero (0) puntos para el proponente.***

*Adicionalmente, es menester precisar que **el hecho de no contar con socios y/o profesionales vinculados al proponente en el factor de la capacidad técnica, no podría determinar, por sí solo, que el proponente sea rechazado o evaluado como «no cumple» en la capacidad residual**. En efecto, como se explicó, la capacidad residual del proponente es resultado de una fórmula que involucra diferentes factores, esto es: i) experiencia «E»; ii) capacidad financiera «CF»; iii) capacidad técnica «CT», iv) capacidad de organización «CO»; y v) los saldos de los contratos en ejecución «SCE». De este modo, **el cumplimiento de este requisito habilitante estará determinado por el resultado obtenido de la aplicación de la fórmula de la capacidad residual del proponente con todos sus factores, de manera que, si dicho resultado es igual o superior a la capacidad residual del proceso de contratación, entonces el proponente será hábil.** (…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De igual manera, mediante el concepto **C-108 de 2021**, la Agencia precisa:

"(…) LEY 842 DE 2003 – Artículo 17 – Consecuencias – Procedimiento de selección

*[…] pese al deber establecido en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003, dicha norma no establece una consecuencia particular frente a su incidencia en los procedimientos de selección adelantados por las entidades estatales, como sería la imposibilidad de participar en ellos, ante la inobservancia del cumplimiento de dicha exigencia, o el deber de presentar algún documento para acreditar el cumplimiento de dicha obligación en el desarrollo de tales procesos contractuales. En tal sentido, la consecuencia aparejada al incumplimiento del deber establecido en el artículo 17 se encuentra en el parágrafo de la misma disposición y se dirige directamente a sancionar al representante legal de la sociedad, **sin que se establezca alguna consecuencia frente a la capacidad de la sociedad para participar en procedimientos de selección de contratistas.** Por la razón anterior, **no es posible deducir de dicha disposición la existencia de una inhabilidad, incompatibilidad o restricción para participar en los procedimientos de selección**. (…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Concepto C – 716 de 2020 - N° Radicado: 2202013000010773

"(…)
Problema planteado
*«**El pliego tipo establece el cumplimiento del ejercicio legal de la profesión (ingeniería) para personas naturales, sin embargo, en el mismo no se hace referencia expresa del ejercicio legal de la profesión para las personas jurídicas contenidas en el artículo 17 de la ley 842 de 2003**, la pregunta es, **es válido que como entidad y atendiendo a que es un mandato legal, exija a los proponentes el cumplimiento de dicho requisito**, de ser así la Entidad estaría en la facultad de exigir la documentación necesaria que así lo acredite?».*

Respuesta
De conformidad con las consideraciones de este concepto, se concluye que el documento tipo no estableció la exigencia de la acreditación, durante el procedimiento de selección, del cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003. Además, dicho evento no se encuentra establecido como causal de rechazo de las ofertas y las entidades no pueden incluir nuevas causales distintas a las establecidas en los documentos tipo.
(…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

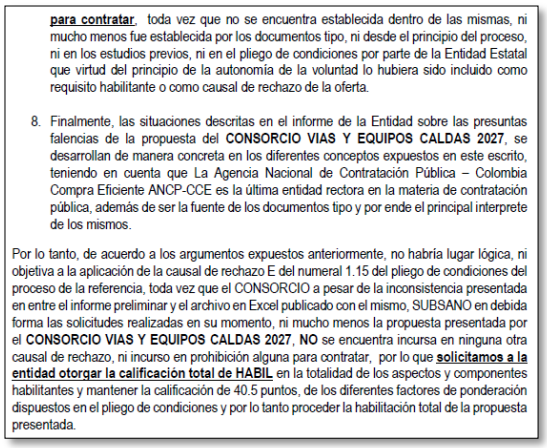
Concepto C – 650 de 2020 - N° Radicado: 2202013000011183

"(…)
Problema planteado

«i) Se debe rechazar un oferente que se le demuestre que no cumpla con lo regulado en el artículo 17 de la ley 842 de 2003, lo cual no le permite ejercer legalmente el ejercio (sic) de la ingeniería, hecho que está en contra de la ley es decir que este oferente está inhabilitado para continuar en el proceso».
(…)
Respuesta
***En tal sentido, salvo que el pliego de condiciones establezca la obligación de cumplir algún requisito relacionado con el artículo 17 de la Ley 842 de 2003, de dicha norma no se deriva una consecuencia directa frente a las propuestas presentadas en los procedimientos de selección, por lo que no sería procedente rechazar ofertas o impedir la participación de proponentes por circunstancias asociadas a dicha disposición. En tal sentido, una obligación de dicha naturaleza tendría que contemplarse en el pliego de condiciones para exigirse su cumplimiento, derivándose la obligatoriedad del propio pliego de condiciones, el cual tiene carácter ejecutorio por tratarse de un acto administrativo**(…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

6. Así mismo, y caso contrario a lo señalado por el comité evaluador artículo 17 de la Ley 842 de 2003, y a modo de ejemplo, el artículo 20 de la misma ley sí tiene una exigencia y relación directa con las propuestas presentadas en los procesos de licitación pública, al exigir que aquellas presentadas en procesos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deben estar avaladas –o abonadas– por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería, esta obligación se refiere al cumplimiento de un requisito impuesto por el legislador que deben cumplir los proponentes con la presentación de las ofertas que se encuentra de manera calara como requisito habilitante dentro del numeral 2.1 del pliego de condiciones del presente proceso de selección, situación que se encuentra debidamente acreditada desde la presentación de la oferta por parte del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CALDAS 2027.**

7. De conformidad con las consideraciones expuestas, **se concluye que el artículo 17 de la Ley 842 de 2003 no establece ninguna consecuencia ni de carácter jurídico, ni técnico, ni de inhabilidad frente a la capacidad de la sociedad para participar en procedimientos de selección de contratistas.** De igual manera **el incumplimiento o la no acreditación de esta obligación NO se encuentra establecida como un criterio habilitante, ni como una causal de rechazo de las ofertas, ni mucho menos como una causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición prevista en la legislación**



para contratar, toda vez que no se encuentra establecida dentro de las mismas, ni mucho menos fue establecida por los documentos tipo, ni desde el principio del proceso, ni en los estudios previos, ni en el pliego de condiciones por parte de la Entidad Estatal que virtud del principio de la autonomía de la voluntad lo hubiera sido incluido como requisito habilitante o como causal de rechazo de la oferta.

8. Finalmente, las situaciones descritas en el informe de la Entidad sobre las presuntas falencias de la propuesta del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CALDAS 2027**, se desarrollan de manera concreta en los diferentes conceptos expuestos en este escrito, teniendo en cuenta que La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ANCP-CCE es la última entidad rectora en la materia de contratación pública, además de ser la fuente de los documentos tipo y por ende el principal interprete de los mismos.

Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, no habría lugar lógica, ni objetiva a la aplicación de la causal de rechazo E del numeral 1.15 del pliego de condiciones del proceso de la referencia, toda vez que el CONSORCIO a pesar de la inconsistencia presentada en entre el informe preliminar y el archivo en Excel publicado con el mismo, SUBSANO en debida forma las solicitudes realizadas en su momento, ni mucho menos la propuesta presentada por el **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CALDAS 2027**, **NO** se encuentra incursa en ninguna otra causal de rechazo, ni incurso en prohibición alguna para contratar, por lo que **solicitamos a la entidad otorgar la calificación total de HABIL** en la totalidad de los aspectos y componentes habilitantes y mantener la calificación de 40.5 puntos, de los diferentes factores de ponderación dispuestos en el pliego de condiciones y por lo tanto proceder la habilitación total de la propuesta presentada.

Respuesta I.F. N°1.11.

Ante la manifestación realizada por el apoderado del Consorcio, donde informa que no le es aplicable el artículo 17 de la Ley 842 de 2003 a los consorcios en tanto no han nacido a la vida jurídica, el comité se permite informar que la observación no es procedente, entendiendo que el cumplimiento de la Ley citada, le asiste a las personas naturales o jurídicas que pretendan ejercer la profesión de la ingeniería y no por pertenecer a un proponente plural la Ley les permite abstraerse de dicha obligación.

De manera que, para la entidad no le es permitido asentir el incumplimiento de una norma vigente dentro de un proceso de selección donde se predica el principio de la selección objetiva.

Finalmente, se le informa al apoderado del consorcio que, si bien es cierto que no existe una causal expresa dentro del Documento Base (Pliego de Condiciones Definirtivo) para que se rechace una oferta por la situación particular, también lo es que por parte de la entidad se dio aplicación a la causal de rechazo que estable “subsanar en indebida forma”, habiendo tenido la oportunidad para tal fin, por lo que se ratifica lo establecido en el informe final de evaluación.

3. CONCLUSIONES Y/O CONSIDERACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN (Final – Evaluación Subsanaciones)

El presente documento corresponde a la evaluación de las propuestas una vez surtido el beneficio de subsanación en las condiciones que claramente expone el Pliego de Condiciones Definitivo del presente proceso licitatorio.

En esta etapa de la actividad de evaluación de documentos de las propuestas, se tuvieron en cuenta los requisitos de los componentes Jurídico, Financiero y Técnico, siendo integral el componente Documental.

Además, se verificaron los documentos que otorgan puntaje para la ponderación de las propuestas tales como factor de calidad y apoyo a la industria nacional, en los cuales se revisó la existencia e idoneidad del documento

Para consultar la calificación y los documentos que se deben subsanar, favor remitirse a este documento y a los documentos adjuntos en archivo Excel “Verificación Informe LP-SI-004-2023”, en donde se detalla la revisión de todos los parámetros establecidos en el Pliego de Condiciones.

Si dentro del término establecido en el presente pliego, para la publicación de este informe de evaluación de las propuestas, los proponentes encontraren discrepancias u omisiones en el mismo, deberán darlos a conocer mediante OBSERVACIONES en la plataforma SECOP II, al igual que la documentación que se requiere en calidad de subsanación.

No se recibirá bajo ninguna circunstancia ningún documento en físico en las oficinas de la Secretaría de Infraestructura.

Las evaluaciones del presente proceso se pueden consultar en este documento y en los archivos de Excel que se publican adjuntos a este informe.

COMITÉ EVALUADOR

(Original Firmado)
CRISTIAN ARROYAVE RAMÍREZ

(Original Firmado)
MAURICIO ARTURO FRANCO ACEVEDO

(Original Firmado)
ESTEBAN DÍAZ OSORIO

(Original Firmado)
MARIA CAMILA BAENA

(Original Firmado)
LUIS FERNANDO SEPULVEDA OSPINA